



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Ciudad de México, a 04 de enero de 2024

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

**C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera
(Notificación por Estrados).**

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafo, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VI, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX y 155 de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha **13 de septiembre de 2023**, siendo las **14:15** horas, el persona verificador facultado para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio ubicado en **Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 1 (M), Locales M-106 y M-107, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la **Demarcación Territorial Cuauhtémoc**, que indican Colonia, Demarcación Territorial y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900060/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900060/23**, de fecha **12 de septiembre de 2023**, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

MSEG/KEGG

Página 1 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

2. En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, localizadas en el domicilio ubicado en **Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 1 (M), Locales M-106 y M-107, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la **Demarcación Territorial Cuauhtémoc**, atendiendo la diligencia una **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, la cual se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser el propietario de las mercancías extranjeras que se encontraron en el domicilio citado, la cual se negó a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número **CVD0900060/23** de fecha 12 de septiembre de 2023.

Asimismo, el personal visitador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió a la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; posteriormente se le requiriere para que designara dos testigos, y lo apercibieron de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo que manifestó: *"no designo testigos, por no contar con ellos"*, por lo que el personal visitador procede a nombrar a dos testigos, quienes aceptan dichos cargos.

Acto continuo el personal visitador en compañía de la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena** y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del puesto semijo antes citado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de **20 metros cuadrados**, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera.**

Por lo que el personal visitador procedió a solicitar a la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, para que exhibiera los documentos con los cuales amparara en ese momento la legal posesión de las mercancías que se encontraban enajenando en el domicilio ubicado en **Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 1 (M), Locales M-106 y M-107, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, indicándole que en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública... II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."*

No obstante lo anterior, la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía que se encuentra



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

enajenando en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900060/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900060/23**, de fecha **12 de septiembre de 2023**.

3.- Por lo que siendo las **15:00 horas del 13 de septiembre de 2023**, se hizo del conocimiento de la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción y III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "**Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ... I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.**", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en **Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 1 (M), Locales M-106 y M-107, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, toda vez que la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, no exhibió los comprobantes que ampararán la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenaban en el domicilio visitado, por lo que las mismas serán trasladadas al Recinto Fiscal dependiente de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por lo que siendo las **15:33 horas del 13 de septiembre de 2023**, se suspendió la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a efecto de que en las oficinas que ocupa el Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900060/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900060/23**, de fecha **12 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, siendo las **16:51 horas del 13 de septiembre de 2023**, los visitadores adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a revisión.

Asimismo, siendo las **17:25 horas del 13 de septiembre de 2023**, y toda vez que la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, el personal visitador en compañía de los testigos,

MSEG/KEGG

Página 3 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio ubicado en **Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 1 (M), Locales M-106 y M-107, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México** mismas que se relacionan en el **Caso Uno y Dos**.

En virtud de que la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que la compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera se hizo constar por el personal verificador que no existió persona alguna que exhibiera la documentación con la que se acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Por lo que toda vez que la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, no aportó documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera contenidas en el **Caso Uno y Caso Dos**, se hizo constar por el personal verificador que la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación**". Irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...**", en virtud de que la **persona de sexo masculino, de 25 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, cabello rizado y voluminoso, nariz mediana, ojos pequeños color café oscuro, boca grande, labios gruesos, cejas delegadas, tez morena**, no acreditó documentalmente la legal estancia, tenencia o importación, en el país de la mercancía de origen y de procedencia extranjera contenidas en el **Caso Uno y Caso Dos**, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad con la Ley Aduanera.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el **Caso Dos**, se encuentran sujetas a la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004 "Información Comercial-Etiquetado General de Productos"**, dicha norma se encuentra contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se apreció que estas incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que están afectas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el **Caso Dos** incumplieron con la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004 "Información Comercial-Etiquetado General de Productos"**, información comercial que requiere dicha Norma Oficial Mexicana, datos manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, correspondiente al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 13 de septiembre de 2023 y conclusión 15 del mismo mes y año; por lo que se consideró se incurrió en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se conoció cometida la infracción señalada en el **artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: "...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar información y documentación, así como declaraciones, quienes: ... XIV. Omítan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"**, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el **artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que señala: "...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"**.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el **Caso Uno y Caso Dos**, localizadas en el domicilio ubicado en **Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 1 (M), Locales M-106 y M-107, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, ni acreditó por lo que refiere a la mercancía contenida en el **Caso Uno** el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial **NOM-050-SCFI-2004 "Información Comercial-Etiquetado General de Productos"**, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción II y III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al **embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera.**

5.- Que con fecha **15 de septiembre de 2023**, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **13 de septiembre de 2023**, y de **conclusión 15 del mismo mes y año**, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación y desapareció de la misma, **por lo que se le tuvo por legalmente notificada el 02 de octubre de 2023**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 13 de septiembre de 2023 y conclusión 15 del mismo mes y año, en los estrados de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el **18 de septiembre de 2023 y feneció el 29 del mismo mes y año**, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, tomándose en cuenta, que para el cómputo de diez días se contaron los días **18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023**, por ser hábiles, descontándose los días **23 y 24 de septiembre de 2023**, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días **04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de octubre de 2023, por ser hábiles, descontándose los días 07, 08, 14 y 15 de octubre de 2023 por ser inhábiles** de conformidad con el artículo 12

MCEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 5 de 106

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

del Código Fiscal de la Federación vigente, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1426/2023** de fecha **05 de octubre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1427/2023** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900060/23**, de fecha **12 de septiembre de 2023**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900060/23**.

7.- Que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0313/2023**, de fecha **06 de octubre de 2023**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de la documentación presentada por la contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900060/23**.

8.- Por lo que, a través del oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1443/2023** de fecha **06 de octubre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales, le hizo del conocimiento a la Subdirección del Recinto Fiscal, que no se había presentado documentación alguna por el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la orden de visita domiciliaria número **CVD0900060/23**.

9.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/322/2023** de fecha 12 de octubre de 2023, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900060/23**.

10.- En el plazo otorgado al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste **no presentó pruebas o formuló alegato alguno** tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 13 de septiembre de 2023 y conclusión 15 del mismo mes y año, precluyendo su derecho para presentarlos.

11.- Con fecha **19 de octubre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900072/23**, contenido en el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1475/2023**, el cual se dio a conocer mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1476/2023**, de fecha **19 de octubre de 2023**.

12.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1546/2023**, de fecha 27 de octubre de 2023, dio a conocer al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900060/23**.

13.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

“Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, **quedó legalmente notificada por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 02 de octubre de 2023**, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificada del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 02 de octubre de 2023, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días **04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de octubre de 2023, por ser hábiles, descontándose los días 07, 08, 14 y 15 de octubre de 2023 por ser inhábiles**, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **17 de octubre de 2023**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día **18 de octubre de 2023**, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "**Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...**". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **18 de octubre de 2023 al 18 de febrero de 2024**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "**Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...**". No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil ..."; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día 19 de febrero de 2024.

MSEG/KEEG

Página 7 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el domicilio ubicado en **Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 1 (M), Locales M-106 y M-107, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la **Demarcación Territorial Cuauhtémoc**, consistente en el **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, toda vez que no se presentó la documentación que acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 13 de septiembre de 2023 y conclusión 15 del mismo mes y año, legalmente notificada por estrados el **02 de octubre de 2023**, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, el plazo legal de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por la interesada; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad de la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, inventariadas en el **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera** sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del **Caso Uno y Caso Dos** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

...”

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por el Perito Dictaminador, proporcionado a esta Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/322/2023 de fecha **12 de octubre de 2023** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900072/23, en los siguientes términos:

“INVENTARIO”

Descripción de la mercancía	CASO UNO	CASO DOS
Unidad de medida	Pieza	Pieza
Marca	Varias marcas	Yeti y Sin marca
Tipo	Varios tipos.	Sin tipo
Modelo	Sin modelo	YT30, YT20 y Sin modelo
Origen	China	China
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	3824.99.83 8543.40.01	9617.00.01 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria)	Exento	NOM-050-SCFI-2004
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$1,199,598.75 (Un millón ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.).	\$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.).
IGI (Según fracción arancelaria)	Prohibida	15%

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno** y **Caso Dos** se trata de:

MCEG/KEGG

Página 9 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Vapeadores. - Son productos con sistema electrónico inhalador de administración de nicotina, diseñados para simular el consumo de tabaco sin quemarlo directamente, Estos dispositivos utilizan una resistencia, batería para calentar y vaporizar una solución líquida, representando un sustituto al tabaco tradicional.

Esencias para vapeadores. - Cartuchos que tienen líquidos de diferentes sabores, nicotina y otras sustancias que pueden ser vaporizadas.

Termos. - Es un recipiente que se utiliza para mantener a cierta temperatura un fluido.

Conforme a la estructura de la **Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Productos De Las Industrias Químicas

1.1 Esencias para vapeadores.

2. Vapeadores.

2.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

3. Termos.

3.1 Termos

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

**Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección**

Sección VI

**“PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS”**

“Notas.

1.

A) *Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.*

B) *Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.*

2. *Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.*

3. *Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros."

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 38

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Productos diversos de las industrias químicas"

"

"Notas Nacionales:

1. En la partida 38.01:

Se clasifican los desperdicios y desechos de manufacturas; así como las manufacturas agotadas que solo sirven para la recuperación del grafito artificial.

En esta partida, la expresión "preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas" comprende entre otras a las semimanufacturas de "composiciones metalográficas, que se obtienen por una técnica parecida a la sinterización (aglomeración, maldeado y cocción) a partir de mezclas de polvo de grafito y de polvo de metales comunes (cobre, cadmio o aleaciones de estos metales) cuya proporción puede variar entre 10% y 95%".

El grafito coloidal o semicoloidal clasificado en esta partida, comprende únicamente el grafito en suspensión coloidal o semicoloidal en cualquier medio, siempre que el grafito constituya el elemento base.

2. El dipenteno en bruto clasificado en la partida 38.05 puede presentar un contenido, en peso, de hasta 80% de dipenteno y 20% de otras esencias terpénicas.

3. En la partida 38.10 el decapado se efectúa como operación de acabado del metal, en una etapa anterior del proceso metalúrgico o también como operación preparatoria de trabajos de superficie. Por otra parte, quedan excluidas de esta partida las preparaciones de limpieza de los metales, que se clasifican en la partida 34.02.

4. La partida 38.14 comprende a los disolventes y diluyentes orgánicos (aunque su contenido en aceites del petróleo sea superior o igual al 70% en peso).

5. En la partida 38.22 la denominación, materiales de referencia certificados se refiere a los que son utilizados para: comprobar la calidad y trazabilidad de los productos de metrología, calibrar un aparato, evaluar un método de medida y para atribuir o asignar valores a los materiales.

6. La partida 38.23 comprende:

a) El aceite de tall oil en bruto cuyo contenido de ácidos grasos principalmente ácido oleico y linoleico separados de la casi totalidad de los ácidos resínicos del tall oil por destilación fraccionada en vacío o por cualquier otro procedimiento, sea superior o igual al 90% en peso;

b) El ácido oleico clasificado en esta partida presenta una pureza inferior al 85% en peso;

c) Los demás ácidos grasos con una pureza inferior al 90% se clasifican en esta partida;

d) Esta partida comprende a los alcoholes grasos cuya pureza sea inferior al 90% (calculado en relación con el peso del producto en estado seco).

MEEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 11 de 106

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

7. Se excluyen de la partida 38.26:
- Las mezclas que contengan una cantidad superior o igual al 70% en peso, de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos (partida 27.10);
 - Los productos derivados de aceites vegetales que han sido completamente desoxigenados y que se componen exclusivamente de cadenas de hidrocarburos alifáticos (partida 27.10).
8. Para las subpartidas 3808.91 a 3808.99, los productos que presenten usos múltiples susceptibles de clasificarse en varias subpartidas, su clasificación se regirá por lo establecido en la Regla General 3, de la fracción I, del Artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación."

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

1. Productos De Las Industrias Químicas

1.1 Esencias para vapeadores.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**Esencias para vapeadores**" el **Capítulo 38 "Productos diversos de las industrias químicas"** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	38	"Productos diversos de las industrias químicas."
-----------------	-----------	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 38 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo agrupa una cantidad considerable de materias procedentes del dominio de las industrias químicas o de las industrias afines.

No comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente (estos productos se clasifican en los Capítulos 28 o 29, generalmente), salvo, sin embargo, los productos enumerados en la lista limitativa siguiente:

- 1) El grafito artificial (partida 38.01).*
- 2) Los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, que se presenten en las formas o envases previstos en la partida 38.08.*
- 3) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13).*
- 4) Los cristales cultivados de óxido de magnesio o de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g (partida 38.24).*



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

5) Los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor (partida 38.24).
En la Nota 1 b) de este Capítulo, la expresión sustancias alimenticias u otras sustancias que tengan valor nutritivo se refiere principalmente a productos comestibles de las Secciones I a IV.
Esta expresión comprende también algunos otros productos, principalmente los productos del Capítulo 28 utilizados como complementos minerales en las preparaciones alimenticias, los alcoholes de azúcar de la partida 29.05, los aminoácidos esenciales de la partida 29.22, la lecitina de la partida 29.23, las provitaminas y vitaminas de la partida 29.36, los azúcares de la partida 29.40, las fracciones de la sangre animal de la partida 30.02 utilizadas en las preparaciones alimenticias, la caseína y los caseinatos de la partida 35.01, las albúminas de la partida 35.02, la gelatina comestible de la partida 35.03, las materias proteicas comestibles de la partida 35.04, las dextrinas y otros almidones modificados comestibles de la partida 35.05, el sorbitol de la partida 38.24, los productos comestibles del Capítulo 39 (como la amilopectina y la amilosa de la partida 39.13). Conviene señalar que los productos enumerados anteriormente lo han sido únicamente a título de ejemplo y que esta enumeración no debe considerarse exhaustiva.
La simple presencia de sustancias alimenticias u otras sustancias que tengan valor nutritivo en una mezcla, no es suficiente para excluir estas mezclas del Capítulo 38, por aplicación de la Nota 1 b) de este Capítulo. Las mezclas que se excluyen del Capítulo 38 en virtud de esta Nota pertenecen a la clase de productos que se utilizan en la preparación de productos destinados a la alimentación humana."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1 Esencias para vapeadores.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "esencias para vapeadores", con el título de la partida 38.24 "Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	38.24	"Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte."
Subpartida a	-	- "Los demás:"
Subpartida a	3824.99	-- "Los demás."
Fracción	3824.99.83	"Soluciones y mezclas, de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01."
NICO		"PROHIBIDA."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 38.24, aplicable a la mercancía en cuestión:

MGGG/KEGG



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

"Esta partida comprende:

A.- PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION

Esta partida comprende los aglutinantes para núcleos de fundición, a base de productos resinosos naturales (por ejemplo, colofonia), aceite de linaza, mucílagos vegetales, dextrina, melaza o polímeros del Capítulo 39, etc.

Se trata aquí de preparaciones que mezcladas con arenas de moldeo dan a éstas una consistencia tal que pueden utilizarse en fundiciones como moldes o como núcleos y facilitar la eliminación después de la colada de la pieza.

Sin embargo, la dextrina y otros almidones y féculas modificados y las colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados se clasifican en la partida 35.05.

**B.- PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES
(QUIMICAS U OTRAS)**

Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 31) siguientes), esta partida no comprende productos de constitución química definida presentados aisladamente.

Los productos químicos incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.

Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 o 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 23) siguiente).

Esta partida no comprende sin embargo las mezclas de productos químicos y sustancias alimenticias u otras sustancias con valor nutritivo de los tipos utilizados para la preparación de determinados alimentos para el consumo humano, ya como componentes de estos alimentos, ya como mejoradores de ciertas características (por ejemplo, mejoradores de panadería, de repostería o de galletería). Estos productos se clasifican generalmente en la partida 21.06.

Siempre que no contravengan las reservas formuladas anteriormente, se pueden citar entre los productos químicos y las preparaciones comprendidas aquí:..."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

1.1 Esencias para vapeadores.

Ubicada la mercancía en la partida **38.24**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata primeramente de “**esencias para vapeadores**”, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- “**Los demás.**”

Ahora bien, las “**esencias para vapeadores**”, procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel sin codificar con texto:

3824.99 - - “**Los demás.**”

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

1.1 Esencias para vapeadores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que “Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales”, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las “**esencias para vapeadores**” les compete la fracción arancelaria:

3824.99.83 “**Soluciones y mezclas, de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.**”

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

1.1 Esencias para vapeadores.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que “Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99”. Por lo que respecta a la mercancía consistente en “**esencias para vapeadores**”, no cuentan con número de identificación comercial, por considerarse prohibida la importación de dicha mercancía de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

**Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección**

Sección XVI

“MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;

Página 15 de 106

MSEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**

**GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL**



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

**APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y
SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS APARATOS.”**

“Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bipodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 85

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS"

"Nota Nacional:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de la Sección XVI de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación."

"Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo:

- a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y micro ensamblados de la partida 85.42.
- b) La expresión "alta definición" aplicada a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:
- A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;
 - B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y
 - C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.
- c) Se entenderá por aparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso sea igual o inferior a 15 kg.

2. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común. Solo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.

Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

3. *Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.*

4. *Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodo de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".*

5. *Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.*

6. *Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras. (partida 84.51 u 85.09).*

7. *Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.*

8. *Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electro térmico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.*

9. *En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados "Smartwatch" que se configuren y/o funcionen exclusivamente con un teléfono inteligente "Smartphone".*

10. *La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).*

11. *Para efectos de la partida 85.19, la expresión "Que utilizan un soporte semiconductor", hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 5 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.*

12. *Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.*

13. *Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo video monitores y videoproyectores):*

- a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);*
- b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;*



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

- c) Circuitos de sincronización y deflexión;
- d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) Sistemas de detección y amplificación de audio.

14. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, etc.).

15. Para efectos de la partida 85.42, un "Circuito electrónico integrado" es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.

16. La fracción arancelaria 8543.70.18 comprende dispositivos constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, entre otros elementos que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina), por descomposición térmica generan vapor, aerosol, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

- a) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias;
- b) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina, y
- c) Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan vapores o aerosoles que contienen nicotina. (Este inciso había sido eliminado en la modificación del 16/VII/2021, sin embargo, en la modificación del 22/X/2021, se volvió a adicionar con algunas adecuaciones)

17. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.

18. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo."

-Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

2. Vapeadores.

2.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)**" el Capítulo 85 "**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

MJEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."
-----------------	-----------	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

- a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).*
- b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección). Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.*

Este Capítulo comprende:

- 1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).*
- 2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilan y aparatos de depilar (partida 85.10).*
- 3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.*
- 4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).*
- 5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).*
- 6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores*



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

(partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47). Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05). Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16. Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

- a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,
- b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y
- c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48. Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

- 1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.
- 2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.
- 3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **“Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)”**, con el título de la partida **85.43 “Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.”**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.43	“Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.”
Subpartida	8543.40	- “Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares”
Fracción	8543.40.01	“Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares.”
NICO		“PROHIBIDA.”

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *“...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...”* se cita las Notas Explicativas del capítulo **85.43**, aplicable a la mercancía en cuestión:

“Esta partida comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVI o de este Capítulo, el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos que no están expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo, ni incluidos más específicamente en una partida cualquiera de otro Capítulo (principalmente, de los Capítulos 84 ó 90). Para la aplicación de esta partida, se consideran máquinas o aparatos los dispositivos eléctricos con una función propia. Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 84.79 relativas a las máquinas y aparatos con una función propia, son aplicables, mutatis mutandis, a las máquinas y aparatos de esta partida. Son en su mayor parte montajes de dispositivos eléctricos elementales (lámparas, transformadores, condensadores, inductancias, resistencias, etc.) que realizan su función por medios puramente eléctricos. Sin embargo, están comprendidos aquí los artículos eléctricos con dispositivos mecánicos, a condición de que estos dispositivos sólo desempeñen un papel secundario en relación con el de las partes eléctricas de la máquina o del aparato. Entre los aparatos que se clasifican en esta partida, se pueden citar:

Los aceleradores de partículas. Son aparatos que sirven para comunicar a las partículas cargadas (electrones, protones, etc.) una energía cinética elevada. Los aceleradores de partículas se utilizan sobre todo para las investigaciones nucleares, pero sirven también para la producción de cuerpos radiactivos, radiografía médica o industrial, esterilización de ciertos productos, etc. Los aceleradores de partículas, que suelen ser instalaciones muy importantes (algunos pesan miles de toneladas), comprenden una fuente de partículas, un recinto en el que se produce la aceleración, dispositivos para producir alta tensión, tensión a alta frecuencia, variaciones de flujo o radiofrecuencias, que se utilizan para acelerar las partículas. Pueden llevar uno o varios blancos. La aceleración, la focalización y la deflexión de las partículas se hacen mediante dispositivos electrostáticos o electromagnéticos alimentados por generadores de tensión o de frecuencia elevadas. El acelerador y los generadores suelen estar rodeados por una pantalla de protección contra las radiaciones. Entre los aceleradores de partículas, se pueden citar: el acelerador Van de Graaff, el acelerador Cockcroft y Walton, los aceleradores lineales, el ciclotrón, el betatrón, el sincrociclotrón, los sincrotrones, etc. Los betatrones y demás aceleradores de partículas especialmente preparados para producir rayos X, incluidos los que pueden emitir, según las necesidades, rayos beta y rayos gamma, se clasifican en la partida 90.22



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

- 2) Los generadores de señales. Son aparatos para la producción de señales eléctricas de forma de onda y amplitud dadas, a una frecuencia establecida (por ejemplo, baja o alta). Entre éstos, se pueden citar: los generadores de impulsos, los generadores de cartas de ajuste de televisión o los vobuladores.
- 3) Los detectores de minas, cuyo funcionamiento se basa en la variación de un campo magnético provocada por la proximidad de objetos metálicos; estas variaciones se convierten en variaciones eléctricas. Aparatos análogos se utilizan para detectar la presencia de cuerpos metálicos extraños en los barriles de tabaco, los productos alimenticios, la madera, etc., o, incluso, para localizar canalizaciones subterráneas.
- 4) Los aparatos mezcladores (excepto los que estén especialmente diseñados para el cine, que se clasifican en la partida 90.10), a veces equipados con un amplificador, utilizados en la grabación de sonido para combinar las emisiones de dos o más micrófonos. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también están incluidos aquí.
- 5) Los aparatos para reducir el ruido, que se utilizan con los aparatos de grabación de sonido.
- 6) Los eliminadores de escarcha y de vaho de resistencias eléctricas para aeronaves, vehículos de ferrocarril u otros vehículos (incluidos los barcos), con exclusión de los aparatos para ciclos o automóviles de la partida 85.12.
- 7) Los sincronizadores, que se emplean para sincronizar el régimen de varios alternadores que funcionan en el mismo circuito.
- 8) Los explosores dinamoeléctricos, para iniciar el fuego de los cebos de minas.
- 9) Los amplificadores de media o de alta frecuencia (incluidos los amplificadores de medida y los amplificadores de antenas).
- 10) Las máquinas y aparatos para galvanoplastia, electrólisis o electroforesis (distintos de las máquinas y aparatos de la partida 84.86 e instrumentos de electroforesis de la partida 90.27).
- 11) Los aparatos de irradiación de rayos ultravioleta, de uso industrial, de utilización general.
- 12) Los aparatos eléctricos generadores y difusores de ozono, para usos distintos de los terapéuticos (industriales u ozonización de locales).
- 13) Los módulos electrónicos musicales para su incorporación en diversos artículos utilitarios u otros objetos tales como relojes de pulsera, tazas o tarjetas de felicitación. Estos módulos que suelen estar constituidos por un circuito integrado, una resistencia, un altavoz y una pila de mercurio, contienen programas fijos de música.
- 14) Los electrificadores de cercas.
- 15) Los dispositivos infrarrojos sin cable para el mando a distancia de los receptores de televisión, magnetoscopios y otros aparatos eléctricos.
- 16) Los dispositivos electroluminiscentes, generalmente en forma de bandas, placas o paneles, basados en sustancias electroluminiscentes (por ejemplo, sulfuro de zinc) colocadas entre dos placas de material conductor.
- 17) Los grabadores digitales de datos de vuelo (grabadores de vuelo) en forma de aparatos electrónicos a prueba de fuego y choques para la grabación continua de determinados parámetros de funcionamiento de las aeronaves durante el vuelo. Están también clasificadas en esta partida las tarjetas llamadas comúnmente "tarjetas inteligentes" que llevan, embebidos en la masa, dos o más circuitos integrados electrónicos (por ejemplo, microprocesadores) en forma de microplaquitas

MSEG/KEGG

Página 23 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

(chips), y con una pista magnética, con excepción de las tarjetas que sólo tengan un único circuito integrado electrónico (partida 85.42). Esta partida no comprende:

- a) Los implantes de ion para dopar el semiconductor o los materiales para pantalla plana (partida 84.86);
- b) Los aparatos para la deposición física del vapor para la fabricación de las obleas de semiconductor, de los dispositivos de semiconductor, o de los circuitos integrados electrónicos, o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana (partida 84.86).
- c) Las tarjetas inteligentes "smart cards" (incluso las tarjetas o etiquetas de proximidad) según se definen en la Nota 4 b) de este Capítulo (partida 85.23).

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de máquinas y aparatos de esta partida."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

2.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

Ubicada la mercancía en la partida **85.43**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "**vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8543.40 - "**Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares.**"

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

2.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)**" les compete la fracción arancelaria:

8543.40.01 "**Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares.**"

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

2.1 Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina).

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99". Por lo que respecta a la mercancía consistente en "**Vapeadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina)**", no cuentan con número de identificación comercial, por considerarse prohibida la importación de dicha mercancía de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

Clasificación Arancelaria - Nivel Sección

"Sección: XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS" Notas del Capítulo 96

"1. Este Capítulo no comprende:

- a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
- b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
- c) la bisutería (partida 71.17);
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
- f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
- g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
- ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarios y aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:

- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
- b) el ámbar (succina) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)."

**Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 96**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. La partida 96.05 no comprende:

- a) Los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;
- b) Productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos comprendidos en la partida 82.14).

2. En la subpartida 9609.10 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.

3. Para efectos de la subpartida 9609.20 y 9609.90, la composición de las minas para lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.

4. En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y "crayones" a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).

5. Para la partida 96.15 los rizadores, bigudíes y artículos para el tocador, no deben ser eléctricos (partida 85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.

6. En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.

7. En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico)."

**Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

3. Términos.

3.1 Términos



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "termos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	96	"Manufacturas diversas."
----------	----	--------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 96 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

CONSIDERACIONES GENERALES

"Este Capítulo comprende las materias para tallar y moldear (incluidas las manufacturas), determinados artículos de cepillería, de mercería, de escribir, de oficina, de fumador, de aseo y diversos objetos que no están comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura.

Los artículos comprendidos en las partidas 96.07 a 96.14 y 96.16 a 96.18 pueden ser de cualquier materia, incluido el metal precioso, el chapado de metal precioso, las piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas) o llevar perlas naturales o cultivadas. Sin embargo, los artículos comprendidos en las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 pueden llevar simples accesorios o adornos de mínima importancia de estas materias."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

3. Termos.

3.1 Termos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Termos.", con el título de la partida 96.17 "Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	96.17	"Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."
Subpartida	9617.00	- "Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."

MCEG/KEGG



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Fracción	9617.00.01	"Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."
NICO	9617.00.01 00	"Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **96.17**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se clasifican en esta partida:

- 1) Los termos y demás recipientes isotérmicos similares, tales como bicales, jarras, garrafas, etc., para mantener a temperatura constante, durante un cierto tiempo, líquidos, alimentos u otros productos. Son artículos constituidos por una ampolla, generalmente de vidrio de doble pared, entre las que se hace el vacío, y por una envolvente exterior de protección (de metal, de plástico u otra materia), incluso recubierta de papel, cuero, símil cuero, etc. El espacio entre la ampolla y la envolvente puede estar relleno de materia aislante (fibra de vidrio, corcho o fieltro). En el caso de los termos, la tapa puede utilizarse como vaso.
- 2) Las envolturas, vasos y tapas, de metal o de plástico, etc., que se adaptan a las envolturas.

Las ampollas de vidrio presentadas aisladamente se clasifican en la partida 70.20."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

3. Termos.

3.1 Termos.

Ubicada la mercancía en la partida **96.17**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**termos**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9617.00 - "**Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**"

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

3. Termos.

3.1 Termos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"termos"** les compete la fracción arancelaria:

9617.00.01 *"Terms y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."*

Número de Identificación Comercial (NICO)

3. Termos.

3.1 Termos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"termos"** es:

9617.00.01 00 *"Terms y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."*

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias **3824.99.83** y **8543.40.01**, del **Caso Uno**, no se encuentran sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

II.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9617.00.01 00** del **Caso Dos**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1** y **5.2 (Especificaciones de Información)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Mercancías sujetas al pago del Impuesto General de Importación (IGI).

Página 29 de 106

MGGG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

I.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **3824.99.83 y 8543.40.01**, del **Caso Uno**, no se encuentran sujetas al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0313/2023**, con fecha 06 de octubre de 2023, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1443/2023** con fecha 06 de octubre de 2023, informando que a la fecha de emisión de dicho oficio no se ha presentado documentación alguna por el **C. Propietario, poseedor y/o tendedor**, con las que se pueda desvirtuar las irregularidades que dieron lugar al embargo de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, **en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.**

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

MCEG/KEGG



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 25 de septiembre, 06, 09, 10, y 11 de octubre de 2023, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron

MGEG/KEGG

Página 33 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Dos** descritas como: **terminos, origen China, marca Yeti, modelos YT30 y YT20, sin tipo, nuevos, algunos con asa;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://fuland.com.mx/>, la cual cuenta con sucursal en la República Mexicana, la cual se encuentra abierta al público en general, ubicada en: **Calle Bolívares 158, Aquiles Serdán, Venustiano Carranza, 15430 Ciudad de México**, donde se encontró: **termo, estado nuevo, marca Yeti, contenido 20 onzas, con un precio de \$499.99(Cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **terminos, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

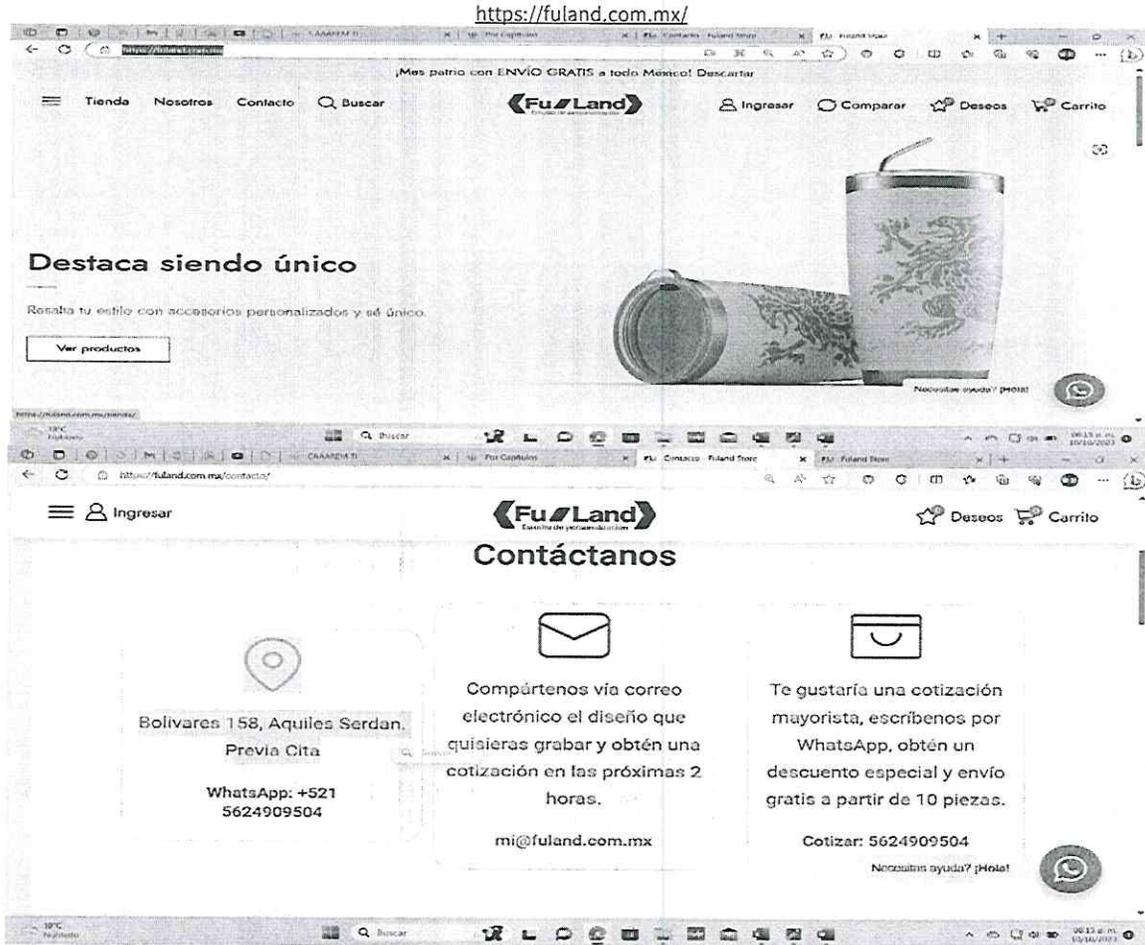


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://fuland.com.mx/producto/termo-yeti-591ml/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



Mercancía con la que se realizó la comparación



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Uno** descritas como: **vapeadores**, origen China, marcas marcas Elfworld y ECK, contenido 16 ml, tipo Peach Mango Watermelon, Grape Ice, Yummy, Lush Ice, Triple Berry Ice, Juicy Peach Ice, Logan Berry, Strawberry Ice, Strawberry Watermelon, Banana Cake, Blue Razz Ice, Lush Ice, Mango Strawberry Ice, Blueberry Ice, Energy Drink, Cool Mint, Peach Ice, Strawberry Watermelon, Banana Milk, Energy Drink, Pina Colada Rum, Fruit Fusion, Blueberry Ice, Gummy Bear, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marcas Waka, Wonder, Ijoy y Wonder G8, contenido 18 ml, tipo Grape Apple, Lychee Burst, Apple Surge, Kiwi Passion Guava, Smooth Capuccino, Mango Peach, Cranberry Grape, Strawberry Burst, Fresh Mint, Strawberry Kiwi, Dark Cherry, Sakura Grape, Watermelon Chill, Raspberry Watermelon,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Strawberry Mango, Fruit Chews, Blueberry Raspberry, Peach Ice, Peach Lemon, Banana Cake, Guava Kiwi Passion Fruit, Apple Juice, Cherry Lemon, Mango Melon Blueberries, Mint, Strawberry Watermelon, Sour Apple Ice, Lush Ice, Grape Soda, Strawberry Banana, Lemon, Triple Berry Ice, Black Dragon Ice, Watermelon Ice y Strawberry Lychee Ice, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marcas Waka, Iplay Max, Mlife, Maskking High Pro y Original, contenido 8 ml, Grape Surge, Blueberry Raspberry, Floral Orange, Watermelon Chill, Pomegranate Pop, Fresh Mint, Cherry Peach Lemonade, Kiwi Passion Guava, Orange Kiwi, Strawberry Grape, Grape Strawberry, Mango Ice, Lush Ice, Watermelon Ice Blue Razz Ice, Cool Mint, Clear, Blue Raz Lemon, Blueberry Ice, Grapefruit Berry, Peach Ice, Mixed Berries Lemon, Energy Water Ice, Grape Ice, Berry Watermelon, Sour Raspberry, Strawberry Lychee, Watermelon Banana, Passion Fruit, Peach Berries Ice, Sour Apple Melon, Banana Ice, Blueberry Rainbow, Kiwi Guava Passion Fruit, Rainbow Candy, Grape Soda, Root Beer, Banana Cherry Dragon Fruit, Capuccino, Vanilla Ice Cream, Sour Apple Blue Cotton Candy, Pineapple Fresh, Watermelon, Strawberry Kiwi/Blue Razz Ice, Blue Razz Lemonade/ Pineapple Mango Orange, Grape Energy/ Mint Ice, Sakura Grape/ Mint Ice, Black Ice/ Watermelon Ice, Blueberry Ice/ Fuji Ice, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Supreme, contenido 15 ml, tipo Pineapple Ice, origen nuevo; **vapeador**, origen China, marca Maskking High Pro, Relx, Lost Mary, Iplay, Masking, contenido 2ml, tipo Lush Ice, Gold Spark, Neon Purple, Green, Blue Glow, Steel Blue, White, Blue, Gold Spark, Neon Purple, White, Pink Lemonade, Triple Mango, Cherry Ice, Raspberry Watermelon, Green Appel, Watermelon Cherry, Raspberry Watermelon, Triple Berry Ice, Melon Ice, Guava Ice, Lush Ice, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marca Relx, contenido 5 ml, tipo Mango Pear, estado nuevo; **esencia**, origen China, marca Relx, contenido 1.8 ml y 1.9 ml, tipo Rich Tobacco, Forrest Berries, Lychee Ice, Rich Tobacco, Jasmine Green Tea, Golden Crystal, Ruby Raspberry, Crisp Green, Golden Slice, Menthol, Dark Sparkle, Cherry Lime, Fresh Peach, Ludou Ice, Pink Guava, Sunset Paradise, Ruby Raspberry, Menthol, Mango, Blue Gems, Sunny Sparkle, White Freeze, Fresh Red, Strawberry Burst, Relx Crisp Red y Hawaiian Sunshine, estado nuevo; **vapeador**, origen China, marcas Lost Mary, Wonder G8, Cni/Fly, Iplay y Wonder, contenido 20 ml, 23 ml y 25 ml, tipo Blueberry Wild Berry, Watermelon Cherry, Blue Razz Cherry, Blueberry Ice, Strawberry Kiwi, Mad Blue, Peach Green Apple, Grape, Red Apple Ice, Watermelon Ice, Blueberry Raspberry, Coconut Ice, Blue Raz, Strawberry Coconut, Mixed Berries, Lush Ice, Blueberry Sour Raspberry Ice, Cool Mint, Strawberry Lychee Ice, Kiwi Strawberry, Coconut Ice, Blueberry Ice, Mamba, Grape Soda, Strawberry Coconut, Blue Raz, Strawberry Banana, Cool Mint, Coffe y Mamba, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://lavaperia.com/>, la cual cuenta con sus sucursal en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicadas en: San Pedro Garza García, Plaza Ellion, Av. Manuel Gómez Morin 918, local 57, Plaza Ellion, con número de teléfono 818099 7543; y en Monterrey, Plaza La Silla, Eugenio Garza Sada 3755, Plaza La Silla Local 27, con número de teléfono 8183652215 y Tampico, Matriz, Ébano 107 esquina con Lomas de rosales, Local 2, con número de teléfono 8331239003 donde se encontraron: **vapeador**, estado nuevo, marca Elfworld MC, contenido 16 ml, con un precio de \$450.00(Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca i Joy, contenido 18 ml, con un precio de 480.00(Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca I Play Max, contenido 8 ml, con un precio de \$270.00(Doscientos setenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Juicy, contenido 15 ml, con un precio de \$400.00(Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Maskking High GT, contenido 2 ml, con un precio de \$190.00(Ciento noventa pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Maskking High Pro Plus, contenido 5 ml, con un precio de \$220.00(Doscientos veinte pesos 00/100 M.N.); **Pods (esencias)**, estado nuevo, marca Relx, contenido 1.9 ml, con un precio de \$330.00(Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Vozol, contenido 20 ml, con un precio de \$480.00(Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **vapeadores y esencias, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser**

Página 37 de 106

MSEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://lavaperia.com/

Visualizador de certificados: lavaperia.com

General Detalles

Emitido a

Nombre común (CN) lavaperia.com
Organización (O) <No forma parte de un certificado>
Unidad organizativa (OU) <No forma parte de un certificado>

Proporcionada por

Nombre común (CN) E1
Organización (O) Let's Encrypt
Unidad organizativa (OU) <No forma parte de un certificado>

Periodo de validez

Emitido el jueves, 31 de agosto de 2023, 17:10:33
Vence el miércoles, 29 de noviembre de 2023, 16:10:32

Huellas digitales

Huella digital SHA-256 01 68 24 10 D3 12 BE 53 73 D8 C3 82 FC CD EF 8D
59 13 FB 25 1D 50 08 66 0C FC 69 6F FF 08 E3 3E
Huella digital SHA-1 24 0E 3A 47 6C 2C 15 24 D4 CA 2B 88 65 87 A7 E6
16 66 58 E8

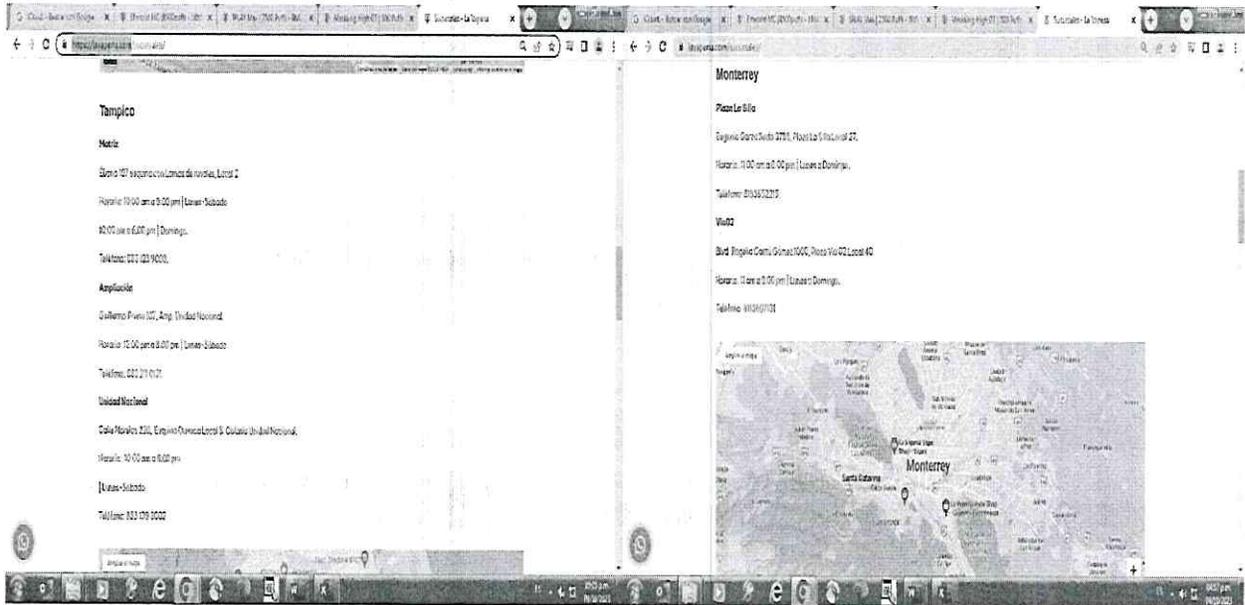


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://lavaperia.com/producto/elfworld-mc-8500puffs-16ml/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://lavaperia.com/producto/ijoy-bar-ic8000-8000-puffs/>

MGGG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



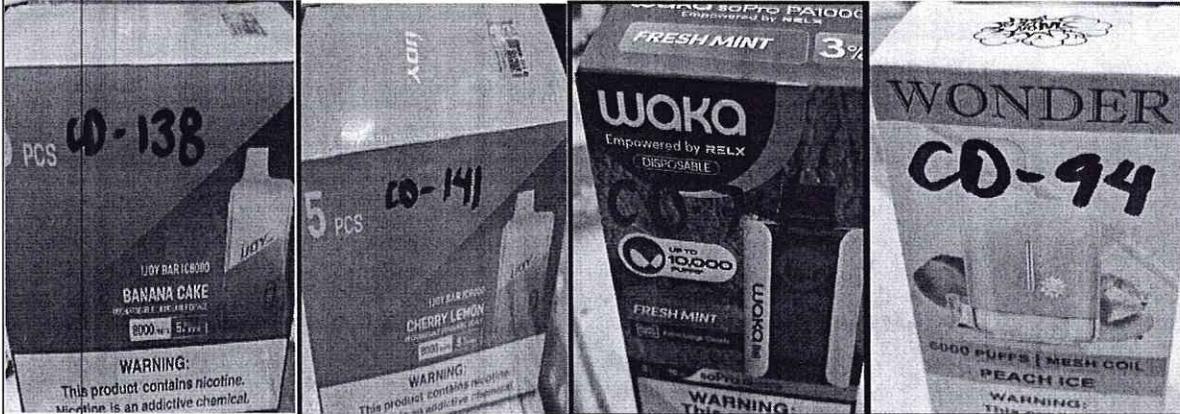
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación.



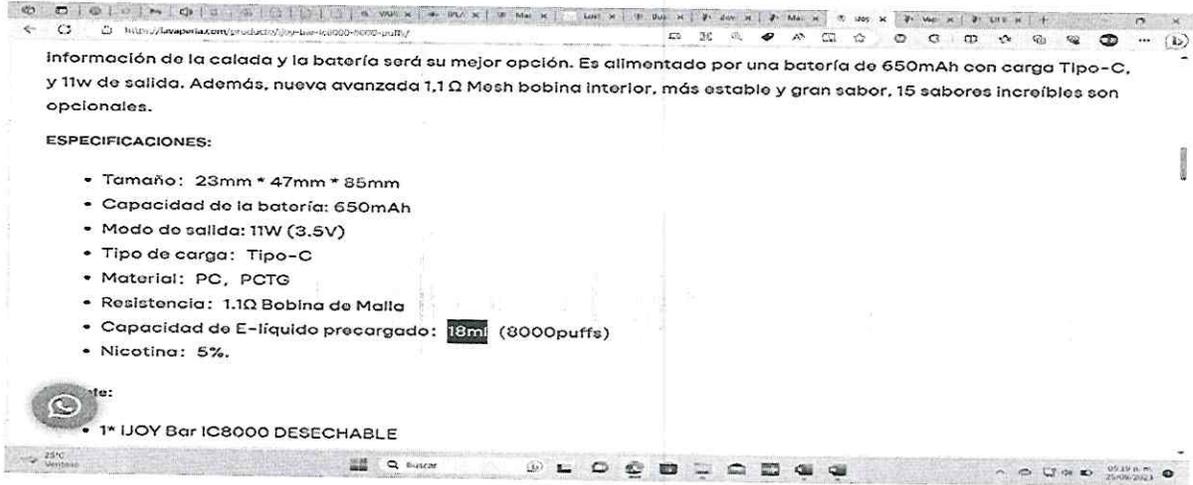


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://lavaperia.com/producto/iplay-max-desechable/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://lavaperia.com/producto/juicy-q-6000-6000-puffs-15ml/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.

MGGG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 41 de 106

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://lavaperia.com/producto/masking-high-gt/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.

MGEG/KEGG

Página 42 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://lavaperia.com/producto/masking-high-pro-plus/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://lavaperia.com/producto/relx-pods-pro/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

MSEG/KESG

Página 43 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



Mercancía con la que se realizó la comparación.



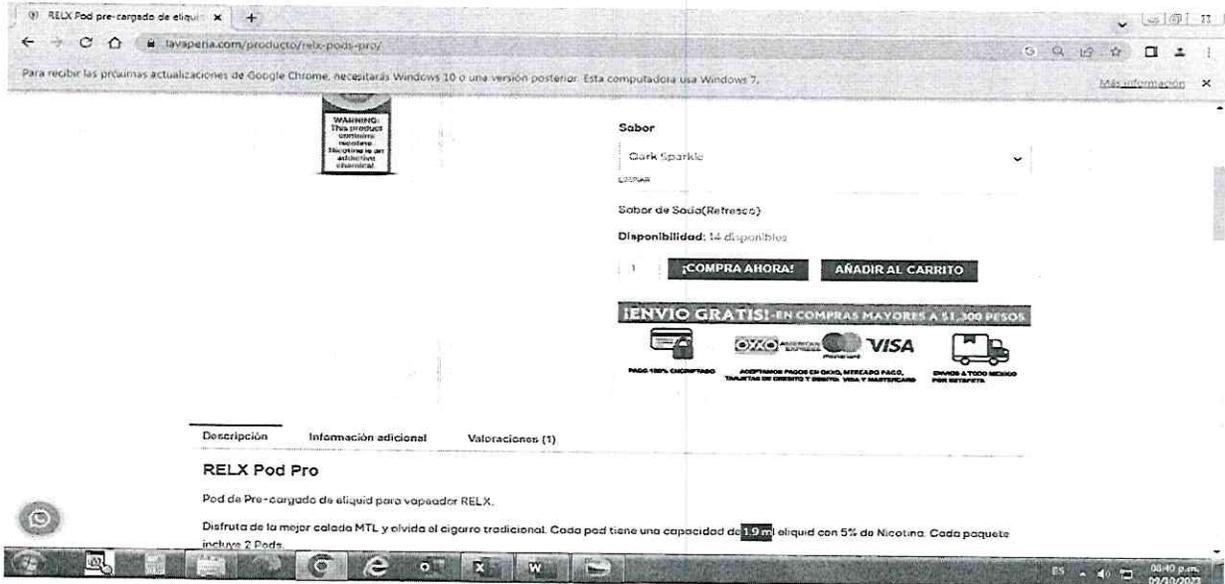


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://lavaperia.com/producto/vozol-gear-10000-puffs-20ml/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.

MSEG/KESG

Página 45 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

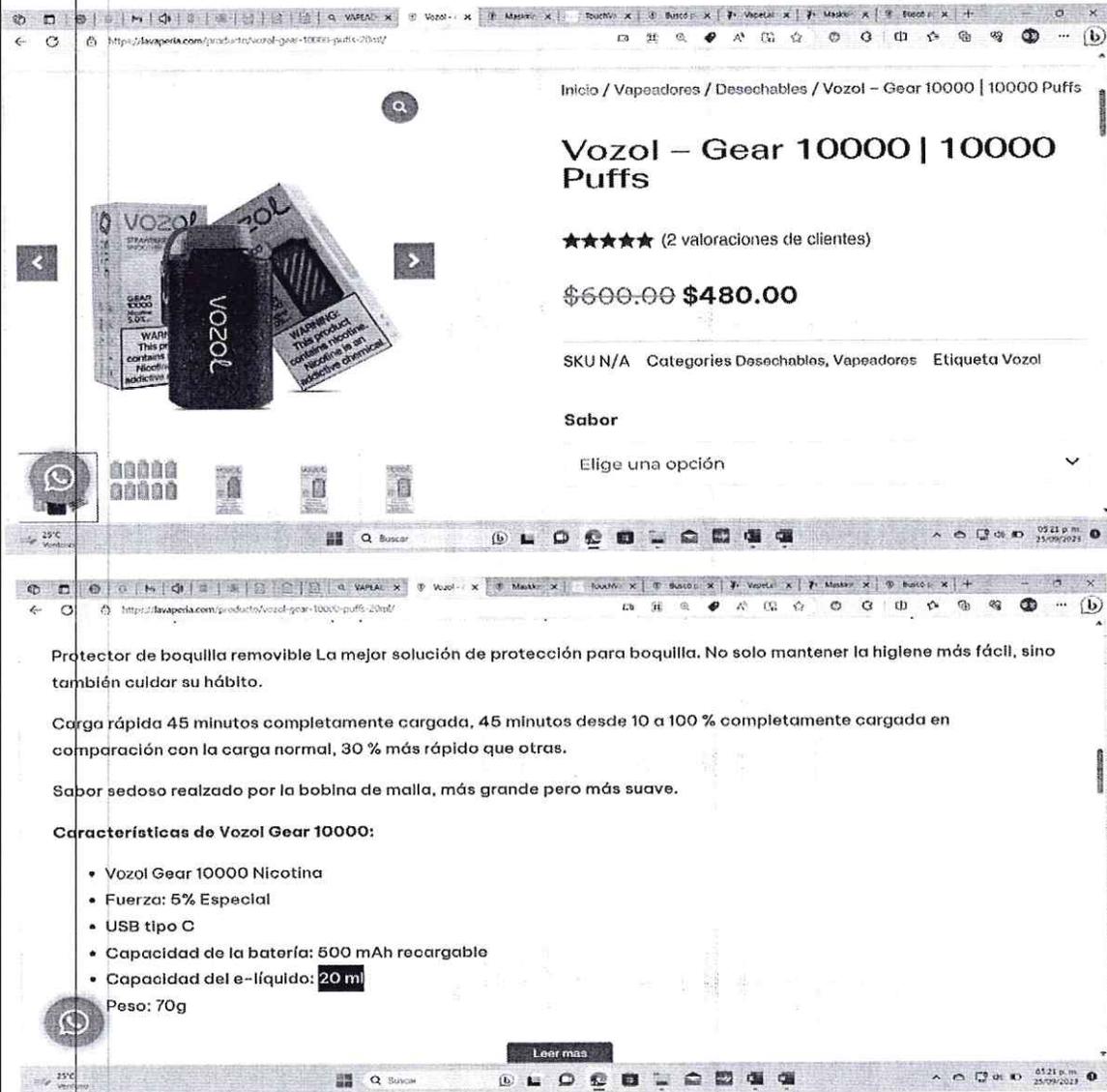


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Uno** descritas como: **vapeadores**, origen **China**, marca **Elfbar**, contenido **13.5 ml**, tipo **Blue Razz Lemonade, Vanilla Ice Cream, Strawberry Ice Cream, Pineapple Mango Orange y Pineapple Mango Orange**, estado **nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://touchvapes.com/>, la cual cuenta con sucursal en la República Mexicana, la cual se encuentra abierta al público en general, ubicada en: **Av. de los Bosques 144, C.P. 52780 Naucalpan, Estado de México, 25.8 km**, donde se encontraron: **vapeador**, estado **nuevo**, marca **Elf Bar**, contenido **13.5 ml**, con un precio de **\$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **vapeadores, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://touchvapes.com/>



MREG/KEGG

Página 47 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

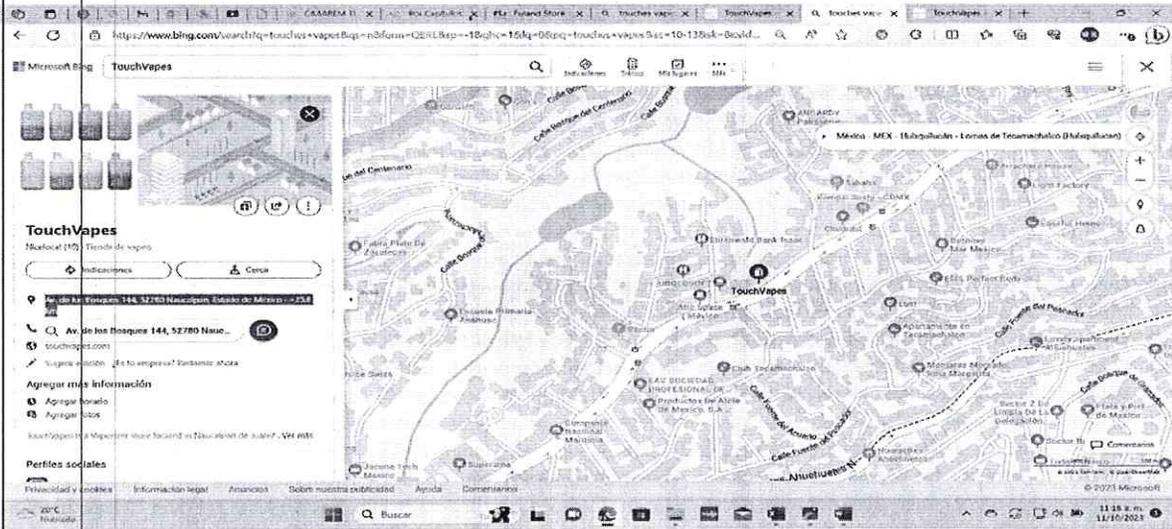


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

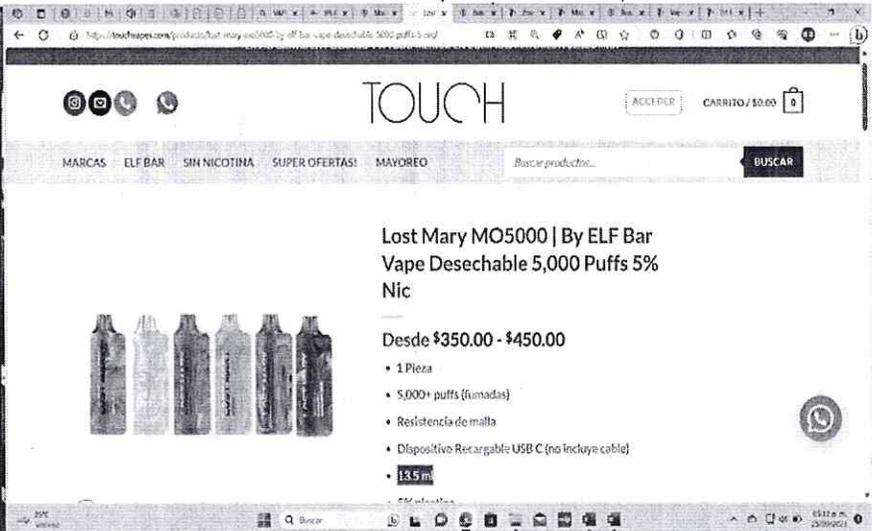
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://touchvapes.com/producto/lost-mary-mo5000-by-elf-bar-vape-desechable-5000-puffs-5-nic/>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Uno** descriptas como: **vapeadores**, origen **China**, marcas **Waka, Air, Vkup, Eck, Energy y Iplay**, contenido **12 ml**, tipo **Mango Melon Aloe, Mango Orange, Apple Surge, Aloe Grape, Banana Coconut, Pinenana Melon, Strawberry Grape, Lychee Orange, Peach Kiwi Melon, Aloe**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Mango, Honeydew, Dragonfruit, Sour Apple, Strawberry Lychee Ice, White Peach Raspberry, Blueberry Razz, Cool Mint, Green, Peach Raspberry, White Gummy, Icy Grape, Cherry Lime, Watermelon Ice Cream, Pina Colada Rum, Banana Milk, Grape Ice, Mango Strawberry Ice, Peach Ice, Energy Ice, Pineapple Coconut, Blackberry Surge, Fresh Mint y Watermelon Chill, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Lost Mary, contenido 50/13 ml, tipo Pineapple Mango, Strawberry Pina Colada, Blueberry Ice, Grape, Strawberry Ice, Juicy Peach, Cranberry Soda, Blue Razz Ice, Strawberry Kiwi Blue Razz Ice, Blue Cotton Candy, Watermelon, Strawberry Sundae, Kiwi Passion Fruit Guava y Peach Mango Watermelon, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Fly, contenido 10 ml, tipo Coconut Ice, Mangopeach Pineapple y Cinnamon Mint, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Loom, Waka, Vpro, Geek Bar, Fumot y Randm Tornado, contenido 14 ml, tipo Mint, Blueberry Raspberry, Watermelon Chill, Blackberry Surge, Strawberry Grape, Minty Lemon, Strawberry Burst, Passion Kiwi, Strawberry Kiwi, Lychee Burst, Raspberry Watermelon, Smash Aloe Grape, Smash Banana Coconut, Smash Watermelon Chill, Berry Trio Ice, Watermelon Ruby, Strawberry Kiwi Ice, Sour Apple Ice, Grape Ice, Strawberry Banana Ice, Mango Peach, Coffe, Smash Lychee Orange, Sour Apple, Blue Razz Cherry, Watermelon Ice, Juice Peach Ice, Smash Strawberry Grape, Blackcurrant Ice, Blueberry Buble gum, Bluegrass Lemonade, Peach Ice, Rush Ice, Berry Blue, Peach Blueberry Candy, Bluesour Raspberry, Peach Mango y Blueberry Razz, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Iplay, contenido 10 ml, tipo Mesh Coil, Blueberry Raspberry, Strawberry Lychee, Peach Grape, Coco Strawberry, Banana Coconut, Mint, Pink Lemonade, Sour Apple, Lemon Berry, Tabaco, Sour Orange Raspberry, Grape Strawberry, Vanilla Ice Cream, Peach Mint, Aloe Grape, Kiwi Strawberry y Vcherry Cranberry, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marcas Elfbar y Lost Mary, contenido 50/13 y 13 ml, tipo Honeydew Pineapple Orange, Strawberry Mango, Strawberry Grape, Fuji Ice, Strawberry Kiwi, Lemon Mint, Grape Energy, Pineapple Coconut Ice, Watermelon Buble gum, Gumi, Cuba Cigar, Strawberry Banana, Triple Berry Ice, Juicy Peach, Strawberry Banana, Cranberry Punch, Mixed Fruity, Passion Fruit Orange Guava, Rainbow Candy, Blue Razz Ice, Grape, Strawberry Ice, Grape Energy/ Mint Ice y Mix Fruity, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Epic+, contenido 15 ml, tipo Peach Mango Watermelon, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Iplay X-Box y Lost Mary, contenido 10 ml, tipo Watermelon Ice, Strawberry Mango, Blue Razz Ice, Grape, Strawberry Pina Colada, Watermelon, Pineapple Mango, Strawberry Sundae, Peach Mango Watermelon, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Vkup, contenido 3.5 ml, tipo Lush Ice, Grapeparadise, Mango Ice, Blueberry Razz, Cherry Ice, Sour Apple, Grape Strawberry, Strawberry Lychee Ice, Cool Mint y White Peach Raspberry, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Masking High Pro, contenido 3.5 ml, tipo Apple Champagne, Cherry Ice, Cool Mint, Strawberry Lychee, O.M.G. y Pineapple Limonade, estado nuevo; **vapeadores**, origen China, marca Vapsi, contenido 3.2 ml, tipo Blueberry Ice, Strawberry Pomegranate, Strawberry Ice Cream, Mango Ice, Caramel Tobacco, Cola, Cool Mint, Water Melon Ice y Pink Lemonade, estado nuevo; **esencias**, origen China, marca Fly Nano, contenido 3.5ml, tipo Cool Mint, Lemon Mint, Menthol, Coconut Ice, Peach Ice y Kiwi Strawberry, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://vapelab.mx/>, la cual cuenta con su sucursal en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicada en: Eugenio Sue 316, Polanco, CDMX, Ciudad de México, donde se encontraron: **vapeador**, estado nuevo, marca Alpsvape BY2 Max, contenido 12 ml, con un precio de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Elf Bar, contenido 13 ml, con un precio de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Fly, contenido 10 ml, con un precio de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Geek Bar, contenido 14 ml, con un precio de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Lost Mary, contenido 13 ml, con un precio de \$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Highlight Office, contenido 15 ml, con un precio de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Keelee Switch, contenido 10 ml, con un precio de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Masking Pro, contenido 3.5 ml, con un precio de \$175.00 (Ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); **vapeador**, estado nuevo, marca Zero, contenido 3.2 ml, con un precio de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) y pods (esencias), estado nuevo, marca Fly Nano, contenido 3.5 ml, con un precio de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas

MJEG/KJEG

Página 49 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

características que son **vapeadores y esencias, los cuales se tratan de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

Visualizador de certificados: sni.cloudflaressl.com

General Detalles

Emitido a

Nombre común (CN) sni.cloudflaressl.com
Organización (O) Cloudflare, Inc.
Unidad organizativa (OU) <No forma parte de un certificado>

Proporcionado por

Nombre común (CN) Cloudflare Inc ECC CA-3
Organización (O) Cloudflare, Inc.
Unidad organizativa (OU) <No forma parte de un certificado>

Periodo de validez

Emitido el domingo, 12 de marzo de 2023, 18:00:00
Vence el martes, 12 de marzo de 2024, 17:59:59

Huellas digitales

Huella digital SHA-256 5B 94 B2 25 37 10 30 4C 06 34 0F 58 21 79 85 18
85 6F 6F 96 5D 4F DE F2 EC E8 42 2B 97 3A 80 73
Huella digital SHA-1 E6 25 CD 61 22 0F AC A4 79 42 7C 82 E7 C7 FF EF
4F 68 D9 87

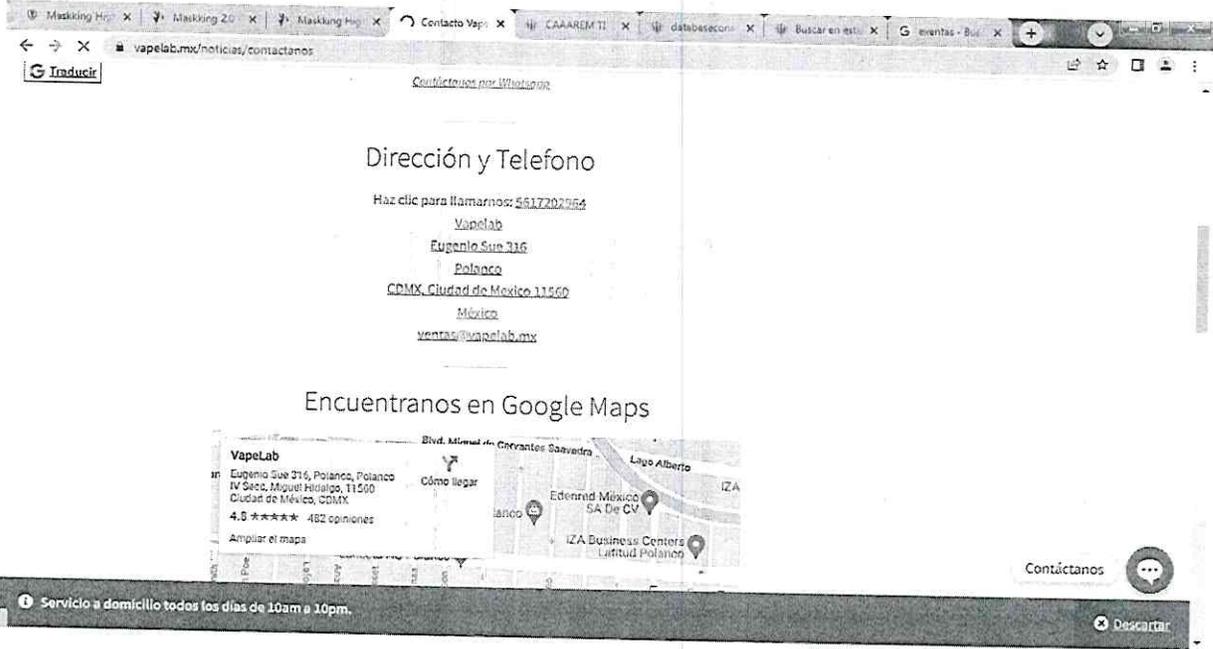


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/alpsvape/alpsvape-by2-max-5-nicotina-12ml-5000-caladas-recargable>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación

MREG/KEGG

Página 51 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

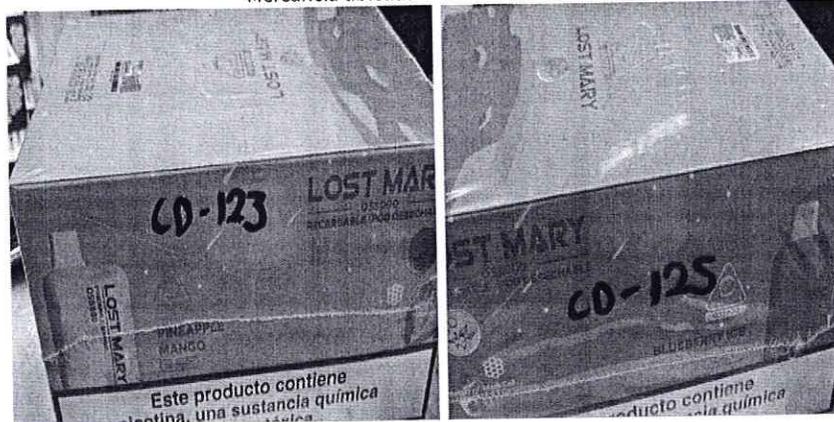


Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/desechables-recargables/elf-bar-bc-5000-ultra-vaporizador-desechable-5000-caladas>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.

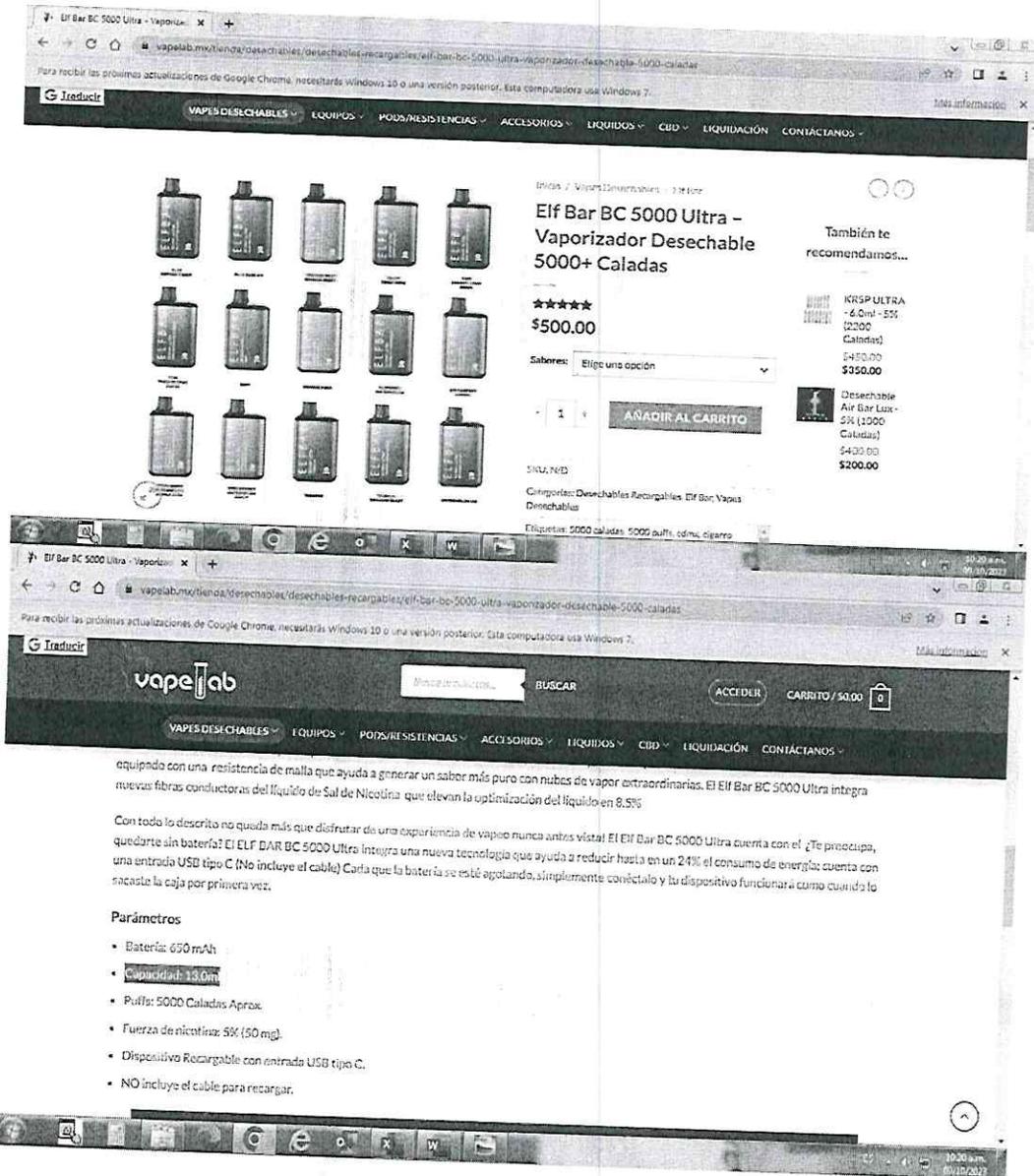


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/desechables-recargables/fly-jumbo-vaporizador-desechable-5-5000-caladas>
Mercancía con la que se realizó la comparación.

MGGG/KEGG

Página 53 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

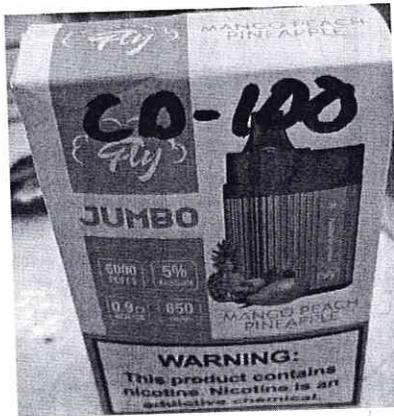


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



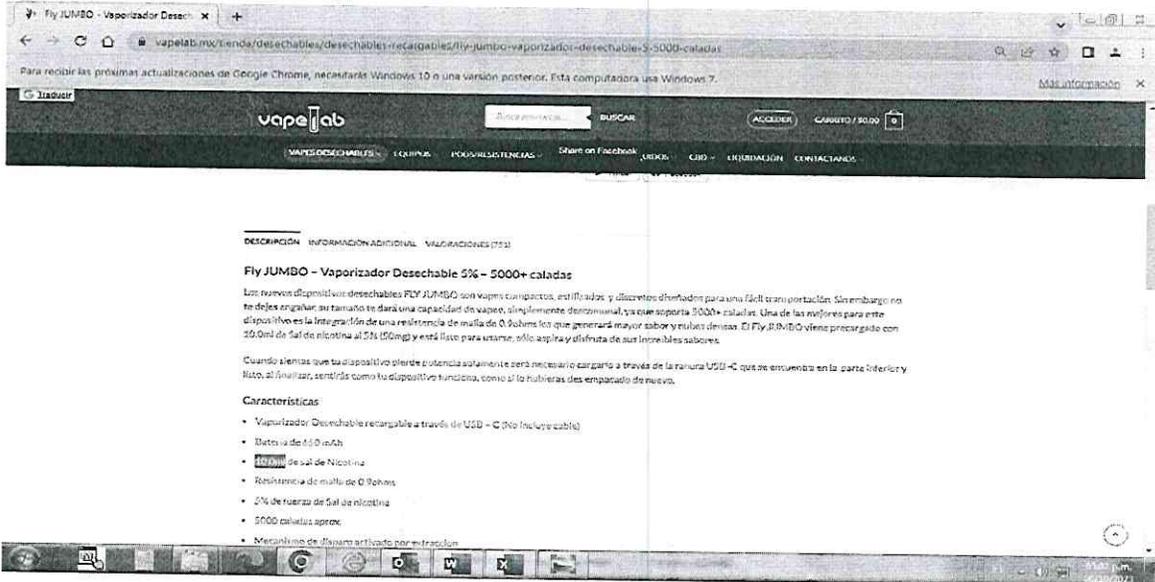


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/desechables-recargables/geek-bar-b5000-salt-nic-5-vape-desechable-5000-caladas>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.

MSEG/KREG

Página 55 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Oferta **3 GEEK BAR B5000**

Recargables
Geek Bar - B5000 Salt Nic 5% Vape Desechable - 5000+ Caladas

★★★★★
\$450.00 \$400.00

El Geek Bar - B5000 es un vape desechable de alta calidad con una capacidad sorprendente de 5000+ caladas. Este dispositivo compacto y elegante ofrece una experiencia de vapeo conveniente y satisfactoria. Con una concentración de nicotina del 5%, proporciona un golpe suave y satisfactorio. El Geek Bar - B5000 viene precargado con una variedad de

También te recomendamos...

- Elf Bar BC 5000 - Vaporizador Desechable 5000+ Caladas **\$500.00 - \$600.00**

DESCRIPCIÓN INFORMACIÓN ADICIONAL VALORACIONES (36)

Geek Bar - B5000 Salt Nic 5% Vape Desechable - 5000+ Caladas

El Geek Bar B5000 es otro desechable de alta capacidad de la ya reconocido marca Geekvape pero ahora en desechables.

El B5000 cuenta con una batería recargable de 630 mAh a través de una ranura (USB C) **no incluye cable** y genera 5000 caladas por dispositivo. El dispositivo Geek Bar B5000, viene precargado con **1.4ml** de jugo de nicotina de Sal de Nicotina al 5% (50mg).

El B5000 tiene un estructura con forma de tarro y una boquilla revestida de un elegante diseño cristalino. El Geek Bar B5000 tiene el mejor diseño de los dispositivos de su tipo, ya que logra un excelente equilibrio entre ser estéticamente agradable y súper cómodo.

<https://vapelab.mx/tienda/desechables/desechables-recargables/iplay-x-box-vaporizador-desechable-4-4000-caladas>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



Mercancía con la que se realizó la comparación.



MSEG/KEGG

Página 57 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

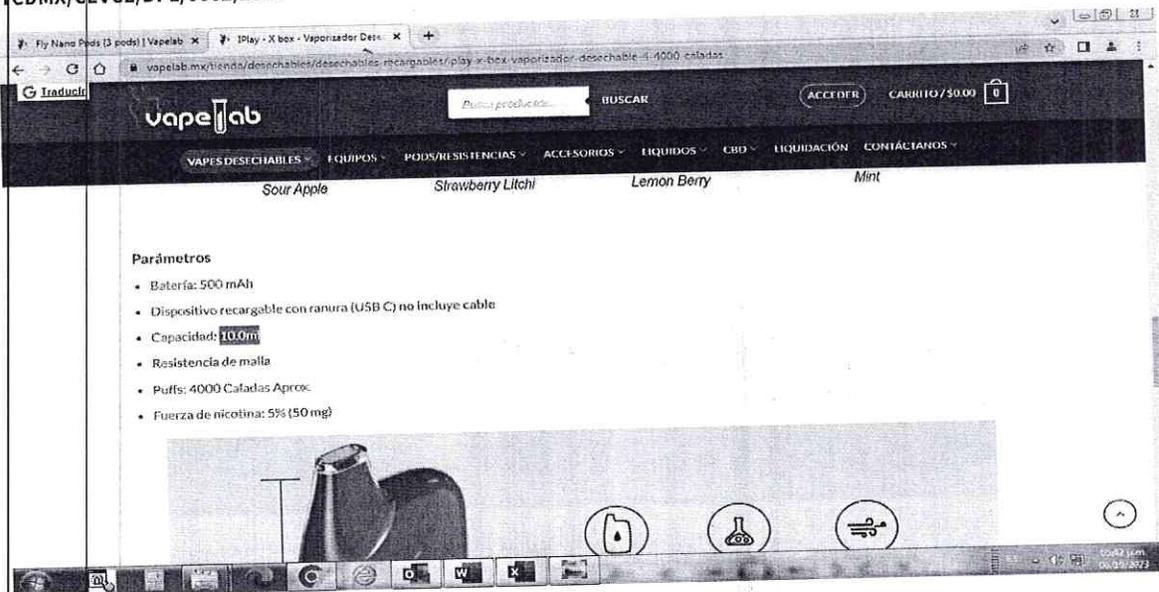


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

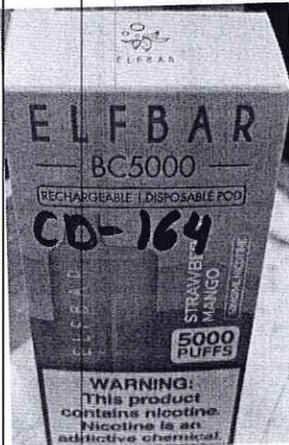
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/desechables-recargables/lost-mary-os5000-by-elf-bar-vape-desechable-5000-caladas>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



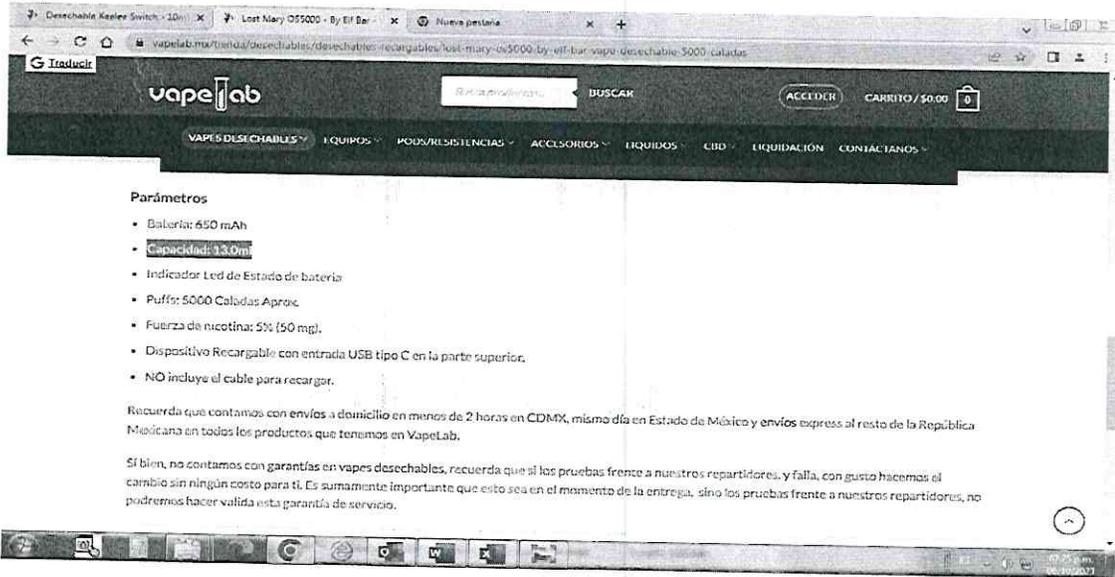


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/highlight-6/highlight-office-6-vape-desechable-5-6000-puffs>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/keele/desechable-keele-switch-10ml-5-3200-caladas-2-sabores>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

MSEG/KEGG

Página 59 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

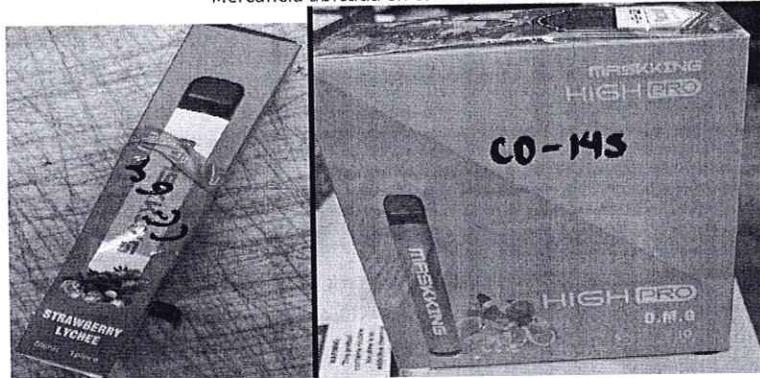
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://vapelab.mx/tienda/desechables/masking/masking-high-pro-vaporizador-desechable-1000-caladas>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Masking Pro - Vaporizador Desechable 1000+ Caladas

★★★★★
\$350.00 \$175.00

Sabor: Elige una opción

SKU: N/D

Categorías: Liquidación, Masking, Vapores Desechables

Equipos: apple champagne, apple strawberry, watermelon blueberry, citrus, durazno, durazno dulce

Parámetros

Tamaño: 18 * 18 * 105 mm

Peso: 28g

Capacidad de la batería: 650 mAh

Capacidad de la vaina: 3.2 ml

Resistencia: 1.8ohm

Voltaje: 3.7 V

Puffos: 1000 Puffs Aprox.

Fuerza de nicotina: 0% (0 mg)

Sabores: hielo azuberante, hielo de durazno, champán de manzana, hielo de mango, zarzamora azul, bayas mixtas, pavo, limonada de piña, ron de zumo.

<https://vapelab.mx/tienda/desechables/sin-nicotina/wonder-plus-zero-desechable-0-nicotina-3-2ml>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación

MOEG/KESG

Página 61 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

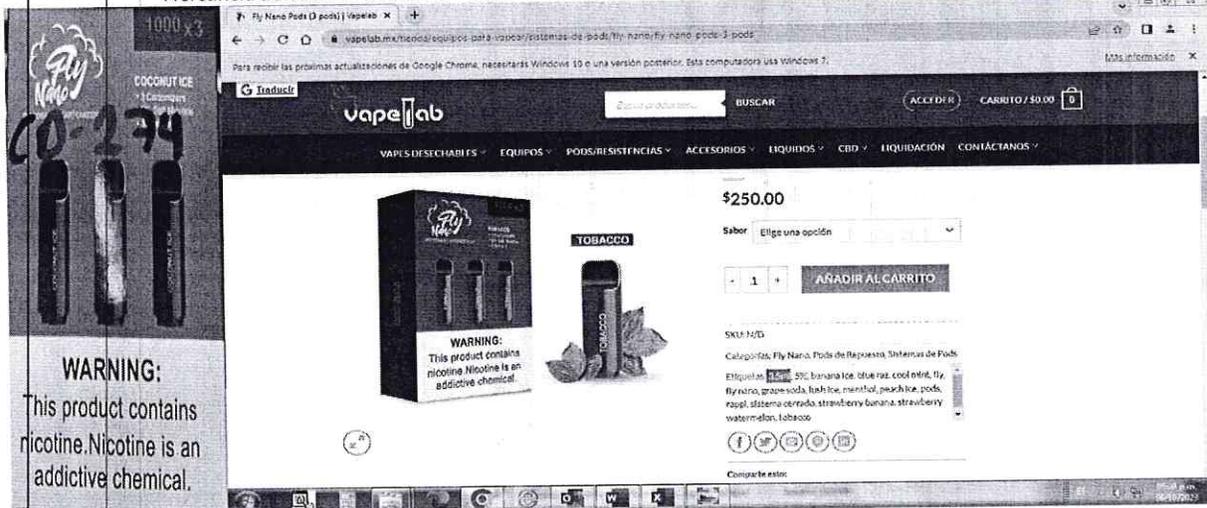
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://vapelab.mx/tienda/equipos-para-vapear/sistemas-de-pods/fly-nano/fly-nano-pods-3-pods>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Dos** descritas como: **terminos**, origen **China**, **sin marca**, **sin modelo**, **sin tipo**, estado **nuevo**, **sin asa**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.soriana.com/>, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicadas en: (Rojo Gómez) Av. Javier Rojo Gómez 600, Guadalupe del Moral, Iztapalapa, C.P. 09300 y (Vía San Juan) Calzada Ignacio Zaragoza, 1577, Tepalcates, Iztapalapa, C.P. 09210, donde se encontró: **termo**, estado **nuevo**, marca **Igloo**, con un precio de



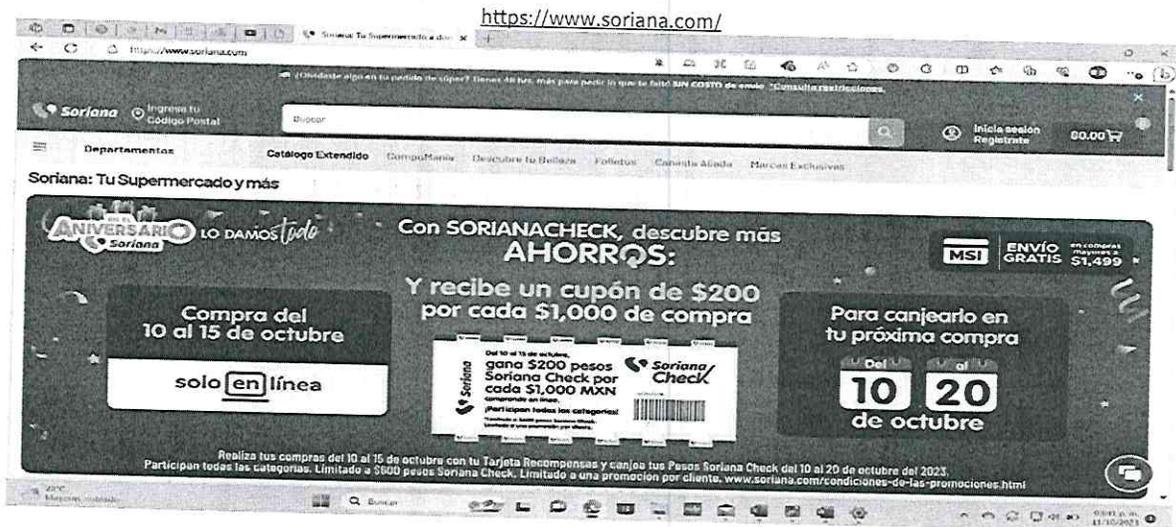
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

\$199.00 (Ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **termos, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.



MCEG/KEGG

Página 63 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



<https://www.soriana.com/termo-1-2-gal.-laguna-roja-igloo/11541275.html>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

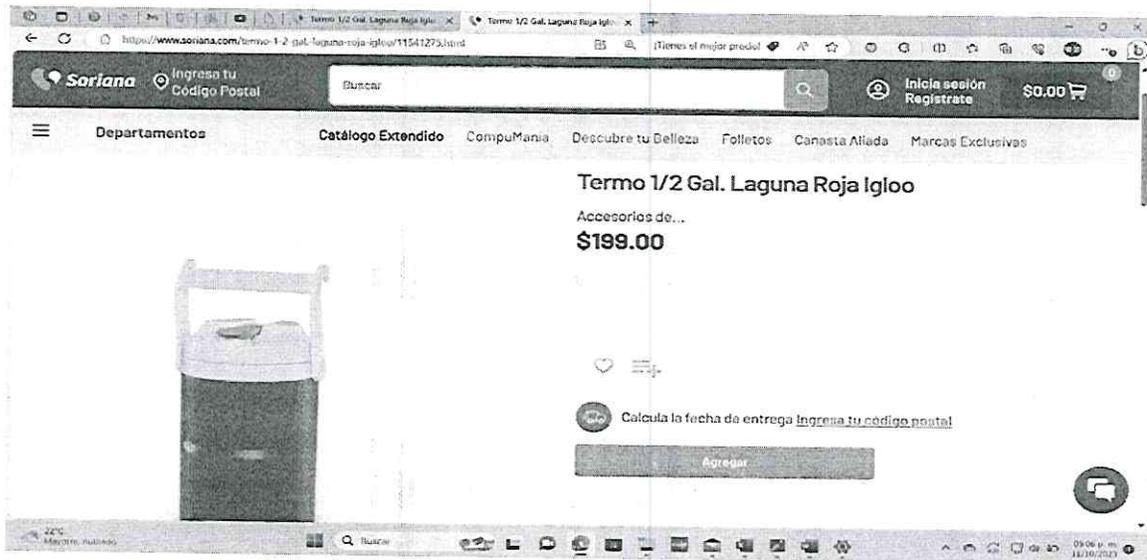
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024



Por lo tanto, esta autoridad determina que El Valor Aduana para el **Caso Uno** y **Caso Dos** de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$1,199,598.75 (Un millón ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.).
Valor Aduana Caso Dos	\$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del **Caso Uno** y **Dos** que esta autoridad embargó precautoriamente el **15 de septiembre de 2023**, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno: -----

CAS O	CANTID AD	UNIDA D DE MEDID A	DESCRIPC ION	ORIGE N	MARCA	CONTENI DO ML.	TIPO	ESTAD O	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICAN A APLICAB LE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICAC IÓN COMERCIAL	VALOR COMERCI AL UNITARIO	VALOR COMERCI AL TOTAL	PRECIO UNITARI O	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	30	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	GRAPE SURGE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBI DA	8543.40.01	\$270.00	\$8,100.00	\$202.50	\$6,075.00	PROHIBI DA
UNO	30	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBI DA	8543.40.01	\$270.00	\$8,100.00	\$202.50	\$6,075.00	PROHIBI DA

MSEG/KEEG

Página 65 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	30	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	FLORAL ORANGE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$8,100.00	\$202.50	\$6,075.00	PROHIBIDA
UNO	30	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	WATERMELO N CHILL	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$8,100.00	\$202.50	\$6,075.00	PROHIBIDA
UNO	20	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	POMEGRANATE POP	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$5,400.00	\$202.50	\$4,050.00	PROHIBIDA
UNO	20	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	FRESH MINT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$5,400.00	\$202.50	\$4,050.00	PROHIBIDA
UNO	20	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	CHERRY PEACH LEMONADE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$5,400.00	\$202.50	\$4,050.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	KIWI PASSION GUAVA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,700.00	\$202.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	ORANGE KIWI	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,700.00	\$202.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	20	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	STRAWBERRY GRAPE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$5,400.00	\$202.50	\$4,050.00	PROHIBIDA
UNO	120	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	GRAPE STRAWBERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$32,400.00	\$202.50	\$24,300.00	PROHIBIDA
UNO	38	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	MANGO ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$10,260.00	\$202.50	\$7,695.00	PROHIBIDA
UNO	131	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	LUSH ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$35,370.00	\$202.50	\$26,527.50	PROHIBIDA
UNO	20	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	WATERMELO N ICE BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$5,400.00	\$202.50	\$4,050.00	PROHIBIDA
UNO	134	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	COOL MINT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$36,180.00	\$202.50	\$27,135.00	PROHIBIDA
UNO	130	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	CLEAR	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$35,100.00	\$202.50	\$26,325.00	PROHIBIDA
UNO	53	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BLUE RAZ LEMON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$14,310.00	\$202.50	\$10,732.50	PROHIBIDA
UNO	80	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BLUEBERRY ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$21,600.00	\$202.50	\$16,200.00	PROHIBIDA
UNO	60	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	GRAPEFRUIT BERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$16,200.00	\$202.50	\$12,150.00	PROHIBIDA
UNO	95	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	PEACH ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$25,650.00	\$202.50	\$19,237.50	PROHIBIDA
UNO	79	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	MIXED BERRIES LEMON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$21,330.00	\$202.50	\$15,997.50	PROHIBIDA
UNO	43	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BLUE RAZ LEMON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$11,610.00	\$202.50	\$8,707.50	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	83	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	ENERGY WATER ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$22,410.00	\$202.50	\$16,807.50	PROHIBIDA
UNO	70	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	GRAPE ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$18,900.00	\$202.50	\$14,175.00	PROHIBIDA
UNO	57	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BERRY WATERMELON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$15,390.00	\$202.50	\$11,542.50	PROHIBIDA
UNO	84	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	SOUR RASPBERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$22,680.00	\$202.50	\$17,010.00	PROHIBIDA
UNO	73	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$19,710.00	\$202.50	\$14,782.50	PROHIBIDA
UNO	28	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	WATERMELON BANANA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$7,560.00	\$202.50	\$5,670.00	PROHIBIDA
UNO	17	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	PASSION FRUIT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$4,590.00	\$202.50	\$3,442.50	PROHIBIDA
UNO	68	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	PEACH BERRIES ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$18,360.00	\$202.50	\$13,770.00	PROHIBIDA
UNO	15	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	SOUR APPLE MELON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$4,050.00	\$202.50	\$3,037.50	PROHIBIDA
UNO	17	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BANANA ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$4,590.00	\$202.50	\$3,442.50	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BLUEBERRY RAINBOW	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,700.00	\$202.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	KIWI GUAVA PASSION FRUIT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,700.00	\$202.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	40	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	3.5	APPLE CHAMPAGNE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$7,000.00	\$131.25	\$5,250.00	PROHIBIDA
UNO	34	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	RAINBOW CANDY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$9,180.00	\$202.50	\$6,855.00	PROHIBIDA
UNO	41	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	GRAPE SODA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$11,070.00	\$202.50	\$8,302.50	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	3.5	CHERRY ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,750.00	\$131.25	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	GRAPE APPLE	NUEVO	RECHARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$5,280.00	\$360.00	\$3,860.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	ROOT BEER	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,700.00	\$202.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	LYCHEE BURST	NUEVO	RECHARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
UNO	13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	BLUEBERRY WILD BERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$6,240.00	\$360.00	\$4,680.00	PROHIBIDA

MCEG/KEGG

Página 67 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	WATERMELON CHERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
UNO	23	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	BLUE RAZZ CHERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$11,040.00	\$360.00	\$8,280.00	PROHIBIDA
UNO	18	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	BLUEBERRY ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$8,640.00	\$360.00	\$6,480.00	PROHIBIDA
UNO	27	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	STRAWBERRY KIWI	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$12,960.00	\$360.00	\$9,720.00	PROHIBIDA
UNO	21	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	MAD BLUE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$10,080.00	\$360.00	\$7,560.00	PROHIBIDA
UNO	24	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	PEACH GREEN APPLE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$11,520.00	\$360.00	\$8,640.00	PROHIBIDA
UNO	17	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	GRAPE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$8,160.00	\$360.00	\$6,120.00	PROHIBIDA
UNO	36	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	RED APPLE ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$17,280.00	\$360.00	\$12,960.00	PROHIBIDA
UNO	42	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	WATERMELON ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$20,160.00	\$360.00	\$15,120.00	PROHIBIDA
UNO	16	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	20	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$7,680.00	\$360.00	\$5,760.00	PROHIBIDA
UNO	30	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BANANA CHERRY DRAGON FRUIT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$8,100.00	\$202.50	\$6,075.00	PROHIBIDA
UNO	22	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY X-BOX	10	WATERMELON ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$5,500.00	\$187.50	\$4,125.00	PROHIBIDA
UNO	18	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	MANGO MELON ALOE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$6,300.00	\$262.50	\$4,725.00	PROHIBIDA
UNO	18	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	MANGO ORANGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$6,300.00	\$262.50	\$4,725.00	PROHIBIDA
UNO	154	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	3.5	COOL MINT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$26,950.00	\$131.25	\$20,212.50	PROHIBIDA
UNO	30	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	3.5	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$5,250.00	\$131.25	\$3,937.50	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	3.5	O.M.G.	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,750.00	\$131.25	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,400.00	\$300.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	APPLE SURGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,500.00	\$262.50	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	21	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	ALOE GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$7,350.00	\$262.50	\$5,512.50	PROHIBIDA

MGEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL AL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	APPLE SURGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$5,760.00	\$360.00	\$4,320.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	KIWI PASSION GUAVA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,880.00	\$360.00	\$2,160.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	SMOOTH CAPUCCINO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$3,840.00	\$360.00	\$2,880.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	BANANA COCONUT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,500.00	\$262.50	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	PINENANA MELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$4,550.00	\$262.50	\$3,412.50	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	14	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$4,400.00	\$300.00	\$3,300.00	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	MANGO PEACH	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$5,280.00	\$360.00	\$3,960.00	PROHIBIDA
UNO	15	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	STRAWBERRY GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$5,250.00	\$262.50	\$3,937.50	PROHIBIDA
UNO	14	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	LYCHEE ORANGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$4,900.00	\$262.50	\$3,675.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	CRANBERRY GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,920.00	\$360.00	\$1,440.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	STRAWBERRY BURST	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$3,840.00	\$360.00	\$2,880.00	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	FRESH MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,320.00	\$360.00	\$3,240.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	CRANBERRY GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	42	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	14	WATERMELO N CHILL	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$16,800.00	\$300.00	\$12,600.00	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	STRAWBERRY KIWI	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$5,760.00	\$360.00	\$4,320.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	DARK CHERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,880.00	\$360.00	\$2,160.00	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	SAKURA GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,320.00	\$360.00	\$3,240.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	STRAWBERRY BURST	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$960.00	\$360.00	\$720.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	PEACH KIWI MELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$1,400.00	\$262.50	\$1,050.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	WATERMELO N CHILL	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,440.00	\$360.00	\$1,080.00	PROHIBIDA

MDEG/KEGG



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

C/IS (1)	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL AL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	RASPBERRY WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,440.00	\$360.00	\$1,080.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	STRAWBERRY MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$960.00	\$360.00	\$720.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	FRUIT CHEWS	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	GRAPE APPLE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$960.00	\$360.00	\$720.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	14	BLACKBERRY SURGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	14	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	14	STRAWBERRY GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$5,600.00	\$300.00	\$4,200.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	14	MINTY LEMON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,400.00	\$300.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	21	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	14	STRAWBERRY BURST	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$8,400.00	\$300.00	\$6,300.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	GRAPE STRAWBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,160.00	\$202.50	\$1,620.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,880.00	\$360.00	\$2,160.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	PASSION KIWI	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,400.00	\$300.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	18	PEACH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,320.00	\$360.00	\$3,240.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VPRO	14	STRAWBERRY KIWI	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,400.00	\$300.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	LUSH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,400.00	\$131.25	\$1,050.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	14	LYCHEE BURST	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,400.00	\$300.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	14	RASPBERRY WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLY	10	COCONUT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$350.00	\$262.50	\$262.50	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLY	10	MANGOPEACH PINNEAPPLE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$1,750.00	\$262.50	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	8	CAPUCCINO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,160.00	\$202.50	\$1,620.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	8	VANILLA ICE CREAM	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,700.00	\$202.50	\$2,025.00	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	APPLE SURGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$1,750.00	\$262.50	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	GRAPEPARADISE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$525.00	\$131.25	\$393.75	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	AIR	12	ALOE MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$1,400.00	\$262.50	\$1,050.00	PROHIBIDA
UNO	16	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	AIR	12	HONEYDEW	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$5,600.00	\$262.50	\$4,200.00	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	AIR	12	DRAGONFRUIT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,850.00	\$262.50	\$2,887.50	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FLY	10	CINNAMON MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,850.00	\$262.50	\$2,887.50	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	12	SOUR APPLE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,500.00	\$262.50	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	20	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	12	STRAWBERRY LYCHEE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$7,000.00	\$262.50	\$5,250.00	PROHIBIDA
UNO	30	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	12	WHITE PEACH RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$10,500.00	\$262.50	\$7,375.00	PROHIBIDA
UNO	30	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	12	BLUEBERRY RAZZ	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$10,500.00	\$262.50	\$7,375.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	12	COOL MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,500.00	\$262.50	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	8	COOL MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,350.00	\$202.50	\$1,012.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	AIR	12	GREEN	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$2,100.00	\$262.50	\$1,575.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	AIR	12	PEACH RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$2,450.00	\$262.50	\$1,837.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	8	VANILLA ICE CREAM	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$270.00	\$202.50	\$202.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	AIR	12	WHITE GUMMY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$700.00	\$262.50	\$525.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	AIR	12	ICY GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$350.00	\$262.50	\$262.50	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	MANGO ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,575.00	\$131.25	\$1,181.25	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	MESH COIL	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	SUPREME	15	PINEAPPLE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$1,400.00	\$262.50	\$1,050.00	PROHIBIDA



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	PINEAPPLE MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,000.00	\$375.00	\$3,750.00	PROHIBIDA
JNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	STRAWBERRY PINA COLADA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,500.00	\$375.00	\$4,125.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	BLUEBERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,000.00	\$375.00	\$3,750.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,000.00	\$375.00	\$3,750.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	STRAWBERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,000.00	\$375.00	\$3,750.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	JUICY PEACH	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,000.00	\$375.00	\$3,750.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	CRANBERRY SODA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,000.00	\$375.00	\$3,750.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,000.00	\$375.00	\$3,750.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	STRAWBERRY KIWI BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$5,000.00	\$375.00	\$3,750.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER G8	23	COCONUT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	SOUR APPLE BLUE COTTON CANDY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,700.00	\$202.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER G8	23	BLUE RAZZ	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER G8	23	STRAWBERRY COCONUT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	PEACH LEMON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	HONEYDEW PINEAPPLE ORANGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$4,500.00	\$337.50	\$3,375.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	BANANA CAKE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	GUAVA KIWI PASSION FRUIT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	APPLE JUICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
JNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	CHERRY LEMON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
JNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	MANGO MELON BLUEBERRIES	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD090060/23
Expediente: CPA090072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	STRAWBERRY MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	20	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	3.8/3.5	O.M.G.	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$3,500.00	\$131.25	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	17	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	3.5	PINEAPPLE LIMONADE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$2,975.00	\$131.25	\$2,231.25	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	MIXED BERRIES	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$5,760.00	\$360.00	\$4,320.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	CHERRY LEMON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	LUSH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$4,800.00	\$360.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	BLUEBERRY SOUR RASPBERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,880.00	\$360.00	\$2,160.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	COOL MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,920.00	\$360.00	\$1,440.00	PROHIBIDA
UNO	13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	STRAWBERRY LYCHEE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$6,240.00	\$360.00	\$4,680.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	KIWI STRAWBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,880.00	\$360.00	\$2,160.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	COCONUT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,920.00	\$360.00	\$1,440.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	BLUEBERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	18	STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	MAMBA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	GRAPE SODA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	STRAWBERRY COCONUT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER GS	23	BLUE RAZ	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,440.00	\$360.00	\$1,080.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	18	SOUR APPLE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$960.00	\$360.00	\$720.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	18	LUSH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$960.00	\$360.00	\$720.00	PROHIBIDA

MSEG/KEGG

Página 73 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	STRAWBERRY MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$1,500.00	\$187.50	\$1,125.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	STRAWBERRY MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,250.00	\$337.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	CRANBERRY SODA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$3,000.00	\$375.00	\$2,250.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	BLUE COTTON CANDY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$3,000.00	\$375.00	\$2,250.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	STRAWBERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$3,500.00	\$375.00	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	CRANBERRY GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,700.00	\$337.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$1,000.00	\$375.00	\$750.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	JUICY PEACH	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$1,500.00	\$375.00	\$1,125.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	FUJI ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,250.00	\$337.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	13	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	STRAWBERRY KIWI	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$5,850.00	\$337.50	\$4,387.50	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	PINEAPPLE MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$1,500.00	\$375.00	\$1,125.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	STRAWBERRY SUNDAE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$2,000.00	\$375.00	\$1,500.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	PINEAPPLE MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$1,000.00	\$375.00	\$750.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	LEMON MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,800.00	\$337.50	\$1,350.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	GRAPE ENERGY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	KIWI PASSION FRUIT GUAVA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$2,500.00	\$375.00	\$1,875.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	PINEAPPLE COCONUT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,250.00	\$337.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	WATERMELON BUBLEGUM	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,700.00	\$337.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	GUMI	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,800.00	\$337.50	\$1,350.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$2,500.00	\$375.00	\$1,875.00	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYOR

Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	CUBA CIGAR	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,250.00	\$337.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	STRAWBERRY MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	SMASH ALOE GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	SMASH BANANA COCONUT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	SMASH WATERMELON CHILL	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	50/13	PEACH MANGO WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$500.00	\$500.00	\$375.00	\$375.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	50/13	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	18	GRAPE SODA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,920.00	\$360.00	\$1,440.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	WATERMELON CHILL	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	18	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER G8	23	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,920.00	\$360.00	\$1,440.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	PEACH MANGO WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,350.00	\$337.50	\$1,012.50	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	GRAPE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,800.00	\$337.50	\$1,250.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	YUMMY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$3,150.00	\$337.50	\$2,362.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	LUSH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,700.00	\$337.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	TRIPLE BERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	JUICY PEACH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$900.00	\$337.50	\$675.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	LOGAN BERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$900.00	\$337.50	\$675.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	STRAWBERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,350.00	\$337.50	\$1,012.50	PROHIBIDA

MSEG/KEEG

Página 75 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$900.00	\$337.50	\$675.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	BANANA CAKE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,800.00	\$337.50	\$1,350.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFWORLD	16	BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	CHERRY LIME	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,500.00	\$262.50	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	BLUEBERRY RAZZ	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,400.00	\$131.25	\$1,050.00	PROHIBIDA
UNO	16	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	CHERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$2,800.00	\$131.25	\$2,100.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	LUSH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$525.00	\$131.25	\$393.75	PROHIBIDA
UNO	16	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	SOUR APPLE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$2,800.00	\$131.25	\$2,100.00	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	GRAPE STRAWBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$2,100.00	\$131.25	\$1,575.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	STRAWBERRY LYCHEE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,050.00	\$131.25	\$787.50	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	MANGO ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,750.00	\$131.25	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	COOL MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,400.00	\$131.25	\$1,050.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	WHITE PEACH RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$1,750.00	\$131.25	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VKUP	3.5	GRAPEPARADISE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$350.00	\$131.25	\$262.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	BERRY TRIO ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	WATERMELON RUBY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	STRAWBERRY KIWI ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	SOUR APPLE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	GRAPE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	STRAWBERRY BANANA ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	18	SAKURA GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,440.00	\$360.00	\$1,080.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BERRY WATERMELON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$540.00	\$202.50	\$405.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	COOL MINT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,080.00	\$202.50	\$810.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BLUE RAZ LEMON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$270.00	\$202.50	\$202.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	BLUEBERRY ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$270.00	\$202.50	\$202.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	GRAPEFRUIT BERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$270.00	\$202.50	\$202.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY MAX	8	SOUR APPLE MELON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$270.00	\$202.50	\$202.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	EPIC+	15	PEACH MANGO WATERMELON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$700.00	\$262.50	\$525.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	3.5	O.M.G.	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$175.00	\$131.25	\$131.25	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ORIGINAL	8	PINEAPPLE FRESH	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$540.00	\$202.50	\$405.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKKING HIGH PRO	2	LUSH ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	GOLD SPARK	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$760.00	\$142.50	\$570.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	RICH TOBACCO	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$1,980.00	\$247.50	\$1,485.00	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	FORREST BERRIES	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$3,960.00	\$247.50	\$2,970.00	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	LYCHEE ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$2,970.00	\$247.50	\$2,227.50	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	RICH TOBACCO	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$3,630.00	\$247.50	\$2,722.50	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	JASMINE GREEN TEA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$1,650.00	\$247.50	\$1,237.50	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	GOLDEN CRYSTAL	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$1,650.00	\$247.50	\$1,237.50	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	RUBY RASPBERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$990.00	\$247.50	\$742.50	PROHIBIDA

MSEG/KEGG



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	3	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	CRISP GREEN	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$990.00	\$247.50	\$742.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	GOLDEN SLICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$330.00	\$247.50	\$247.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	NEON PURPLE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	GREEN	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	BLUE GLOW	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$570.00	\$142.50	\$427.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	STEEL BLUE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	WHITE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$570.00	\$142.50	\$427.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	BLUE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$380.00	\$142.50	\$285.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	GOLD SPARK	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	NEON PURPLE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	SIN CONTENIDO	WHITE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	MENTHOL	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$2,310.00	\$247.50	\$1,732.50	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	DARK SPARKLE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$3,630.00	\$247.50	\$2,722.50	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	CHERRY LIME	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$3,960.00	\$247.50	\$2,970.00	PROHIBIDA
UNO	13	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	FRESH PEACH	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$4,290.00	\$247.50	\$3,217.50	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	LUDOU ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$2,970.00	\$247.50	\$2,227.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	PINK GUAVA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$1,980.00	\$247.50	\$1,485.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	SUNSET PARADISE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$2,640.00	\$247.50	\$1,980.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	RUBY RASPBERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$2,640.00	\$247.50	\$1,980.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	MENTHOL	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$2,640.00	\$247.50	\$1,980.00	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL AL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	4	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	MANGO	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$1,320.00	\$247.50	\$990.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	BLUE GEMS	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$2,640.00	\$247.50	\$1,990.00	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	SUNNY SPARKLE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$2,970.00	\$247.50	\$2,227.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	WHITE FREEZE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$660.00	\$247.50	\$495.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	FRESH RED	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$660.00	\$247.50	\$495.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.9	STRAWBERRY BURST	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$660.00	\$247.50	\$495.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	RELX CRISP RED	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$660.00	\$247.50	\$495.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	ESENCIA	CHINA	RELX	1.8	HAWAIIAN SUNSHINE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$330.00	\$330.00	\$247.50	\$247.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	ESENCIA	CHINA	FLY NANO	3.5	COOL MINT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	ESENCIA	CHINA	FLY NANO	3.5	LEMON MINT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$250.00	\$2,250.00	\$187.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	ESENCIA	CHINA	FLY NANO	3.5	MENTHOL	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$250.00	\$1,750.00	\$187.50	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	ESENCIA	CHINA	FLY NANO	3.5	COCONUT ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$250.00	\$1,750.00	\$187.50	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	ESENCIA	CHINA	FLY NANO	3.5	PEACH ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$250.00	\$500.00	\$187.50	\$375.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR*	CHINA	EFLBAR	13.5	BLUE RAZZ LEMONADE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$350.00	\$262.50	\$262.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR*	CHINA	LOOM	14	PASSION KIWI	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR*	CHINA	CNI/FLY	20	COOL MINT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$3,360.00	\$360.00	\$2,520.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	ESENCIA	CHINA	FLY NANO	3.5	KIWI STRAWBERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	3824.99.83	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$3,600.00	\$300.00	\$2,700.00	PROHIBIDA
UNO	29	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	PEACH GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$11,600.00	\$300.00	\$8,700.00	PROHIBIDA



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	COCO STRAWBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$4,400.00	\$300.00	\$3,300.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	BANANA COCONUT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,800.00	\$300.00	\$2,100.00	PROHIBIDA
UNO	15	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$6,000.00	\$300.00	\$4,500.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	PINK LEMONADE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,800.00	\$300.00	\$2,100.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	SOUR APPLE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$3,200.00	\$300.00	\$2,400.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	LEMON BERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,000.00	\$300.00	\$1,500.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	TABACO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$3,200.00	\$300.00	\$2,400.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	SOUR ORANGE RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	14	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	GRAPE STRAWBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$5,600.00	\$300.00	\$4,200.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	VANILLA ICE CREAM	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	PEACH MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,000.00	\$300.00	\$1,500.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	ALOE GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	KIWI STRAWBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	10	VCHERRY CRANBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPSI	3.2	BLUEBERRY ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$150.00	\$1,200.00	\$112.50	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPSI	3.2	STRAWBERRY POMEGRANATE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$150.00	\$1,650.00	\$112.50	\$1,237.50	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPSI	3.2	STRAWBERRY ICE CREAM	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$150.00	\$1,200.00	\$112.50	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPSI	3.2	MANGO ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$150.00	\$1,800.00	\$112.50	\$1,350.00	PROHIBIDA
UNO	24	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPSI	3.2	CARAMEL TOBACCO	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$150.00	\$3,600.00	\$112.50	\$2,700.00	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	VAPSI	3.2	COLA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$150.00	\$1,350.00	\$112.50	\$1,012.50	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKING	3.5	STRAWBERRY LYCHEE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$175.00	\$700.00	\$131.25	\$525.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RELX	5	MANGO PEAR	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$220.00	\$880.00	\$165.00	\$660.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKING	2	GUAVA ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$190.00	\$142.50	\$142.50	PROHIBIDA
UNO	9	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MASKING	2	LUSH ICE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$190.00	\$1,710.00	\$142.50	\$1,282.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	12	PEACH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$2,100.00	\$262.50	\$1,575.00	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	12	ENERGY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$4,200.00	\$262.50	\$3,150.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	12	PINEAPPLE COCONUT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$2,800.00	\$262.50	\$2,100.00	PROHIBIDA
UNO	17	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	STRAWBERRY GRAPE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$4,590.00	\$202.50	\$3,442.50	PROHIBIDA
UNO	14	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	ORANGE KIWI	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$3,780.00	\$202.50	\$2,835.00	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	KIWI PASSION GUAVA	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$3,240.00	\$202.50	\$2,430.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	FRESH MINT	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,160.00	\$202.50	\$1,620.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	WATERMELON	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,620.00	\$202.50	\$1,215.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	CHERRY PEACH LEMONADE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,890.00	\$202.50	\$1,417.50	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	GRAPE SURGE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,160.00	\$202.50	\$1,620.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	FLORAL ORANGE	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,350.00	\$202.50	\$1,012.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,620.00	\$202.50	\$1,215.00	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	BLACKBERRY SURGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$4,200.00	\$262.50	\$3,150.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	FRESH MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,500.00	\$262.50	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	12	WATERMELON CHILL	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$3,500.00	\$262.50	\$2,625.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	23	MAMBA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$3,360.00	\$360.00	\$2,520.00	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	10	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$2,500.00	\$187.50	\$1,875.00	PROHIBIDA
UNO	18	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13.5	VANILLA ICE CREAM	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$6,300.00	\$262.50	\$4,725.00	PROHIBIDA
UNO	12	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	BLUE RAZZ CHERRY	NUEVO	SIN OBSERVACIONES	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$4,800.00	\$300.00	\$3,600.00	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	TRIPLE BERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$4,950.00	\$337.50	\$3,712.50	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	JUICY PEACH	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$4,950.00	\$337.50	\$3,712.50	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$2,000.00	\$187.50	\$1,500.00	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	STRAWBERRY KIW/BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,970.00	\$202.50	\$2,227.50	PROHIBIDA
UNO	11	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	BLUE RAZZ LEMONADE/ PINEAPPLE MANGO ORANGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,970.00	\$202.50	\$2,227.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	STRAWBERRY BANANA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,700.00	\$337.50	\$2,025.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13.5	STRAWBERRY ICE CREAM	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$2,450.00	\$262.50	\$1,837.50	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	CRANBERRY PUNCH	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,800.00	\$337.50	\$1,350.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13.5	PINEAPPLE MANGO ORANGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$1,750.00	\$262.50	\$1,312.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	STRAWBERRY PINA COLADA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$1,500.00	\$187.50	\$1,125.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	PINEAPPLE COCONUT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,250.00	\$337.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13.5	PINEAPPLE MANGO ORANGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$700.00	\$262.50	\$525.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	WATERMELON ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	GUMI	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,250.00	\$337.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	LEMON MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,350.00	\$337.50	\$1,012.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	JUICE PEACH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	STRAWBERRY BANANA ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,000.00	\$300.00	\$1,500.00	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	HONEYDEW PINEAPPLE ORANGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,250.00	\$337.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	STRAWBERRY KIWI ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	MIXED FRUITY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,800.00	\$337.50	\$1,350.00	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	PASSION FRUIT ORANGE GUAWA	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$3,600.00	\$337.50	\$2,700.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	RAINBOW CANDY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	SOUR APPLE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	WATERMELON RUBY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	WATERMELON ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	COFFE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	SMASH STRAWBERRY GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RANDM TORNADO	14	GRAPE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RANDM TORNADO	14	BLACKCURRANT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$2,000.00	\$300.00	\$1,500.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	BLUEBERRY BUBLEGUM	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	BLUEGRASS LEMONADE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	PEACH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	STRAWBERRY KIWI	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	RUSH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	BERRY BLUE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL AL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	PEACH BLUEBERRY CANDY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	12	PEACH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$1,400.00	\$262.50	\$1,050.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RANDM TORNADO	14	BLUESOUR RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	RANDM TORNADO	14	PEACH MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	FUMOT	14	BLUEBERRY RASPBERRY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IPLAY	12	PEACH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$350.00	\$700.00	\$262.50	\$525.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	RASPBERRY WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	CRANBERRY PUNCH	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$900.00	\$337.50	\$675.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	RAINBOW CANDY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$900.00	\$337.50	\$675.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	13	BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$900.00	\$337.50	\$675.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	PINEAPPLE MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$250.00	\$187.50	\$187.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	JUICE PEACH ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	LEMON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$480.00	\$360.00	\$360.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	SMASH LYCHEE ORANGE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$800.00	\$300.00	\$600.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	SOUR APPLE BLUE COTTON CANDY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,350.00	\$202.50	\$1,012.50	PROHIBIDA
UNO	8	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	GRAPE ENERGY/ MINT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$2,160.00	\$202.50	\$1,620.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	WATERMELON ICE BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,890.00	\$202.50	\$1,417.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	SAKURA GRAPE/ MINT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$270.00	\$202.50	\$202.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	BLACK ICE/ WATERMELON ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$540.00	\$202.50	\$405.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	MLIFE	8	BLUEBERRY ICE/ FUJI ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,890.00	\$202.50	\$1,417.50	PROHIBIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD090060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	TRIPLE BERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,880.00	\$360.00	\$2,160.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	BANANA CAKE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	STRAWBERRY SUNDAE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$1,000.00	\$187.50	\$750.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	STRAWBERRY MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,440.00	\$360.00	\$1,080.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	BLACK DRAGON ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,920.00	\$360.00	\$1,440.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	MANGO MELON BLUEBERRIES	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	WATERMELON ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	18	STRAWBERRY LYCHEE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,400.00	\$360.00	\$1,800.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	SOUR APPLE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,920.00	\$360.00	\$1,440.00	PROHIBIDA
UNO	7	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	BLUE RAZZ ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$3,150.00	\$337.50	\$2,362.50	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	PEACH MANGO WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$750.00	\$187.50	\$562.50	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	13	GRAPE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,350.00	\$337.50	\$1,012.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	13	STRAWBERRY ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$450.00	\$337.50	\$337.50	PROHIBIDA
UNO	1	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	GRAPE ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$400.00	\$300.00	\$300.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WONDER	18	STRAWBERRY WATERMELON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$960.00	\$360.00	\$720.00	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	GUAVA KIWI PASSION FRUIT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$2,880.00	\$360.00	\$2,160.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	GRAPE ENERGY MINT ICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,350.00	\$337.50	\$1,012.50	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	10	STRAWBERRY MANGO	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$250.00	\$500.00	\$187.50	\$375.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOST MARY	13	JUICY PEACH	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$900.00	\$337.50	\$675.00	PROHIBIDA



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	CONTENIDO ML.	TIPO	ESTADO	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	GEEK BAR	14	MINT	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,200.00	\$300.00	\$900.00	PROHIBIDA
UNO	5	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	CUBA CIGAR	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$2,250.00	\$337.50	\$1,687.50	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	LOOM	14	BLUEBERRIE RAZZ	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$400.00	\$1,600.00	\$300.00	\$1,200.00	PROHIBIDA
UNO	4	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	WATERMELON BUBBLEGUM	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,800.00	\$337.50	\$1,350.00	PROHIBIDA
UNO	2	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	APPLE JUICE	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$960.00	\$360.00	\$720.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	IJOY	18	PEACH LEMON	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$480.00	\$1,440.00	\$360.00	\$1,080.00	PROHIBIDA
UNO	3	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	ELFBAR	13	MIX FRUITY	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$450.00	\$1,350.00	\$337.50	\$1,012.50	PROHIBIDA
UNO	6	PIEZA	VAPEADOR	CHINA	WAKA	8	POMEGRANATE POP	NUEVO	RECARGABLE USB	PROHIBIDA	8543.40.01	\$270.00	\$1,620.00	\$202.50	\$1,215.00	PROHIBIDA

Caso Dos: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
DOS	78	PIEZA	TERMO	CHINA	YETI	YT30	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	CON ASA	9617.00.01.00	\$499.99	\$38,999.22	\$374.99	\$29,249.42	15 %
DOS	311	PIEZA	TERMO	CHINA	YETI	YT30	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ASA	9617.00.01.00	\$499.99	\$155,496.89	\$374.99	\$116,622.67	15 %
DOS	295	PIEZA	TERMO	CHINA	YETI	YT20	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ASA	9617.00.01.00	\$499.99	\$147,497.05	\$374.99	\$110,622.79	15 %
DOS	6	PIEZA	TERMO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ASA	9617.00.01.00	\$199.00	\$1,194.00	\$149.25	\$895.50	15 %
DOS	1	PIEZA	TERMO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ASA	9617.00.01.00	\$199.00	\$199.00	\$149.25	\$149.25	15 %

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para las mercancías descritas en el **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera** asciende a la cantidad de **\$1,199,598.75 (Un millón ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.);** y por lo que respecta al **Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera; asciende a la cantidad de \$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01 y 3824.99.83**, del **Caso Uno** no se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

Al pago del Impuesto General de Importación del **15%** por lo que hace a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9617.00.01 00**, del **Caso Dos** de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del **16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01 y 3824.99.83**, del **Caso Uno** no se encuentra sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

Por lo que refiere a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9617.00.01 00** del **Caso Dos**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004 "Información Comercial-Etiquetado General de Productos"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de que las pruebas exhibidas no fueron suficientes para desvirtuarlas, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

MREG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 89 de 106

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

...

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera **embargadas precautoriamente por esta Autoridad**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera en cita, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fito pecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

...

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera **embargadas precautoriamente por esta Autoridad**, no desvirtuó la causal de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **13 de septiembre de 2023**, la mercancía consistente en **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera** asciende a la cantidad de **\$1,199,598.75 (Un millón ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)**; y por lo que respecta al **Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**; asciende a la cantidad de **\$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, **pasan a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera.**



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas.

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera;** y **Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin marca, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera;** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Respecto del Caso Uno:

a) La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01 y 3824.99.83**, del **Caso Uno** no se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI) debido a que la importación y exportación de dicha mercancía se encuentra **PROHIBIDA** de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022.

b) Por lo que hace a la mercancía consistente en **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, para el cálculo de este impuesto, se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de dicho Caso en cantidad total de **\$1,199,598.75 (Un millón ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)**, la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **\$191,935.80 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable (Caso Único)			Porcentaje (I.V.A.)		Omisión de I.V.A.
V.A.	\$1,199,598.75	x		16%	\$191,935.80

En dicho sentido, por la mercancía consistente en **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, clasificados en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN OMITIDA	DEBIÓ PAGAR
Impuesto al Valor Agregado	\$191,935.80
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$191,935.80

Respecto al Caso Dos:

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte del **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad** y responsable directo, por lo que le corresponde pagar la tasa del **15%**, por lo que refiere a la mercancía contenida en el **Caso Dos**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

Ley Aduanera



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

..."

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a **\$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.)**; y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita (**15%**), por lo que hace a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9617.00.01 00**, señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **\$38,630.94 (Treinta y ocho mil seiscientos treinta pesos 94/100 M.N.)**, cantidad que la contribuyente debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Uno	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9617.00.01 00	\$257,539.62	15%
			\$38,630.94

b) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1°.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

..."

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

...”

“Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación...”

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del **Caso Dos**, en cantidad de **\$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **\$38,630.94 (Treinta y ocho mil seiscientos treinta pesos 94/100 M.N.)**, dando un total de **\$296,170.56 (Doscientos noventa y seis mil ciento setenta pesos 56/100 M.N.)**, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de **\$47,387.28 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto.

Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$257,539.62	16%	\$47,387.28
I.G.I.	\$38,630.94		
		\$296,170.56	

En dicho sentido, por la mercancía consistente **Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**; cuyo Valor en Aduana asciende a la cantidad de **\$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, se generó la omisión de las siguientes Impuestos, tal y como se muestra a continuación:

IMPUESTOS	DEBIÓ PAGAR
Impuesto General de Importación	\$38,630.94
Impuesto al Valor Agregado	\$47,387.28
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$86,018.22

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad**, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, entre el periodo del mes anterior más reciente y el periodo en que debió hacerse el pago, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de **1.0146** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **131.445**, correspondiente al mes de **noviembre de 2023** (Nota: mes anterior al más reciente del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **publicado el 08 de diciembre de 2023**, expresado con base “segunda quincena de julio de 2018=100”, según comunicado del Instituto Nacional de

MGEG/KEGG

Página 93 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **129.545**, correspondiente al mes de **agosto de 2023** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **08 de septiembre de 2023**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	Noviembre/2023	131.445	(D.O.F. 08-12-2023)	=	1.0146
I.N.P.C.	Agosto/2023	129.545	(D.O.F. 08-09-2023)		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del **Caso Uno**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de **\$191,935.80 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0146**, dando como resultado la cantidad de **\$194,738.06 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 06/100 M.N.)**, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto al Valor Agregado	\$191,935.80	X	1.0146	\$2,802.26	\$194,738.06

Total de contribuciones omitidas actualizadas **\$194,738.06 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 06/100 M.N.)**.

Así también, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del **Caso Dos**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida de **\$38,630.94 (Treinta y ocho mil seiscientos treinta pesos 94/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0146**, lo que nos da la cantidad actualizada de **\$39,194.95 (Treinta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 95/100 M.N.)**; asimismo, para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida de **\$47,387.28 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0146**, lo que nos da la cantidad actualizada de **\$48,079.13 (Cuarenta y ocho mil setenta y nueve pesos 13/100 M.N.)**.

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$38,630.94	X	1.0146	\$564.01	\$39,194.95
Impuesto al Valor Agregado	\$47,387.28			\$691.85	\$48,079.13
Total	\$86,018.22			\$1,255.86	\$87,274.08

Total de contribuciones omitidas actualizadas **\$87,274.08 (Ochenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**.

RECARGOS

En virtud de que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad** consistente en **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin marca, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera; no acreditó el pago del Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de **1.47%**, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **septiembre de 2023**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de **enero de 2024**, mes de emisión de la presente resolución; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que **“los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate”**, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.”

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2023 y 2024, publicadas en el diario oficial de la federación en fecha 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente.

El artículo antes señalado para el año **2023 y 2024**, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022:

"Artículo 8º. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio **2023**, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2023	14 de noviembre de 2022
2024	13 de noviembre de 2023

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la **Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023 y Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024** publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2023	27 de diciembre de 2022
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

Resoluciones Misceláneas Fiscales que a la letra señalan:

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024

"2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2024 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **1.47%**, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al **1.47%** mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Septiembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Octubre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Noviembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Diciembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Enero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						7.35%	7.35%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o

MSEG/KEES

Página 97 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

aprovechamiento de que se trate”, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **septiembre de 2023**, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución es decir el mes de **enero de 2024**, resultando el porcentaje de **7.35%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2023 y 2024**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente.**

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **septiembre de 2023** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de **enero de 2024.**

Respecto del Caso Uno

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **7.35%** se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de **\$194,738.06 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 06/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, resultando una cantidad de **\$14,313.24 (Catorce mil trescientos trece pesos 24/100 M.N.)**, por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe de Omisiones Actualizado	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto al Valor Agregado	\$194,738.06	7.35%	\$14,313.24
Total	\$194,738.06		\$14,313.24

Asimismo, respecto del **Caso Dos** el porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **7.35%** se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de **\$87,274.08 (Ochenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, resultando una cantidad de **\$6,414.63 (Seis mil cuatrocientos catorce pesos 63/100 M.N.)**, por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe de Omisiones Actualizado	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importacion	\$39,194.95	X 7.35%	\$2,880.82
Impuesto al Valor Agregado	\$48,079.13		\$3,533.81
TOTAL	87,274.08		\$6,414.63

MULTAS

En virtud de que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad**, consistente en **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera con sanción en el artículo 78, primer párrafo, fracción IX, del mismo ordenamiento legal que a la letra señala:

“Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...”

“Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley”.

Respecto al Caso Uno.

a) Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado**, el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, descritas en el **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$105,564.69 (Ciento cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 69/100 M.N.)**, equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$191,935.80 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

“Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...”

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$191,935.80	55%	\$105,564.69

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

b) La importación y exportación de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01 y 3824.99.83**, del **Caso Uno**, se encuentra **PROHIBIDA**, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **07 de Junio de 2022**, y mediante la cual se determina que la mercancía sujeta a embargo precautorio

MS/EG/KEGG

Página 99 de 106

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

señalada en el **Caso Único** se encuentra prohibida para efectos de importación y exportación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros, por lo que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera con sanción en el artículo 178, primer párrafo, fracción III, del mismo ordenamiento legal que a la letra señala:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III"

En relación con **dispuesto con el artículo 229, fracciones I y III de Reglamento de la Ley Aduanera que a la letra señala:**

"Artículo 229. Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes:

I. Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

III. Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior"

Por lo que en relación con lo anterior, se precisa que la mercancía descrita en el **Caso Uno** en el Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **Inicio 13 de septiembre de 2023 y fecha de conclusión 15 del mismo mes y año**, tanto la circulación y comercialización de la misma en el interior de la República de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8543.40.01 y 3824.99.83**, del **Caso Uno** se encuentra **PROHIBIDA**, por lo tanto se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$1,119,625.50 (Un millón ciento diecinueve mil seiscientos veinticinco pesos 50/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el **70%** al **Valor Comercial** de la mercancía que nos ocupa, esto es, a la cantidad de **\$1,599,465.00 (Un millón quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con los artículo que anteceden.



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Valor en Comercial	Porcentaje	Total
\$1,599,465.00	70%	\$1,119,625.50

Respecto al Caso Dos

a) Ahora bien, en relación con la mercancía contenida en el Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera; y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

“Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...”

“Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

...”

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en \$38,630.94 (Treinta y ocho mil seiscientos treinta pesos 94/100 M.N.); por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$50,220.22 (Cincuenta mil doscientos veinte pesos 22/100 M.N.).

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$38,630.94	130%	\$50,220.22

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

“Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación.”





Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

b) Asimismo y considerando que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, consistente en **Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera** clasificada en la fracción arancelaria 9617.00.01 00, con un valor comercial de **\$343,386.16 (Trescientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.)**, sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de información comercial **COM-050-SCFI-2004**, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$6,867.72 (Seis mil ochocientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el **2%** del valor comercial de la mercancía que nos ocupa, en cantidad de **\$343,386.16 (Trescientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

..."

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

c) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, consistente en **Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, en su carácter de responsable directo, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$26,063.00 (Veintiséis mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$47,387.28 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$47,387.28	55%	\$26,063.00

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto del **Caso Uno** de la **multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado y multa por la importación y exportación de la mercancía PROHIBIDA**, correspondientes a las mercancías descritas en el **Caso Uno**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **procede únicamente la multa por la importación y exportación de la mercancía PROHIBIDA.**

Así también, respecto del **Caso Dos** de la **multa por omisión del pago del Impuesto General de Importación, omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado y multa por el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de información Comercial NOM-050-SCFI-2004, respecto de la mercancía consistente en Caso Dos**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **procede únicamente la multa por omisión del pago del Impuesto General de Importación.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. -Respecto de las mercancías descritas en el **Caso Uno**, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistente en **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana en cantidad de \$1,199,598.75 (Un millón ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.) y **Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana en cantidad de \$257,539.62 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.) pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, descritas en el **Caso Uno: 4,734 piezas de vapeadores y 203 piezas de esencias, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**; por las cantidad total \$1,328,676.80 (Un millón trescientos veintiocho mil seiscientos setenta y seis pesos 80/100M.N.); y por lo que respecta al **Caso Dos: 691 piezas de termos marca Yeti y sin mara, varios modelos y sin modelo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, un crédito fiscal por la cantidad total de \$143,908.93 (Ciento cuarenta y tres mil novecientos ocho pesos

Página 103 de 106

MGEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

93/100 M.N.), determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

Caso Uno:-----

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$191,935.80
Actualización Impuesto al Valor Agregado	\$2,802.26
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$14,313.24
Multa por la importación y exportación de la mercancía PROHIBIDA	\$1,119,625.50
TOTAL	\$1,328,676.80

Caso Dos:-----

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	\$38,630.94
Actualización del Impuesto General de Importación	\$564.01
Recargos del Impuesto General de Importación	\$2,880.82
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$47,387.28
Actualización Impuesto al Valor Agregado	\$691.85
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$3,533.81
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	\$50,220.22
TOTAL	\$143,908.93

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de **enero de dos mil veinticuatro** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **septiembre de dos mil veintitrés**, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **enero de dos mil veinticuatro**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en **calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500**, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en **Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad**, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo. - Se hace del conocimiento al **C. Propietario, Poseedor y/o, Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

“Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.”

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.”

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Propietario, Poseedor y/o, Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo. - Así también, se informa al **C. Propietario, Poseedor y/o, Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

MREG/KEEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 105 de 106



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Subdirección del Recinto Fiscal, correo electrónico (afamos@finanzas.cdmx.gob.mx). - Para su conocimiento y efectos correspondientes. - Presente.
C.c.p.- Autógrafo expediente administrativo número CPA0900072/23
C.c.p.- Minuta.

Página 106 de 106

MCEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:00** horas del día **05 de enero de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México en relación con el Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley anteriormente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024** de fecha 04 de enero de 2024, a través del cual se determina sus situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, oficio signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, en virtud de que abandonó a la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 13 de septiembre de 2023 y conclusión 15 del mismo mes y año, así como las subsiguientes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

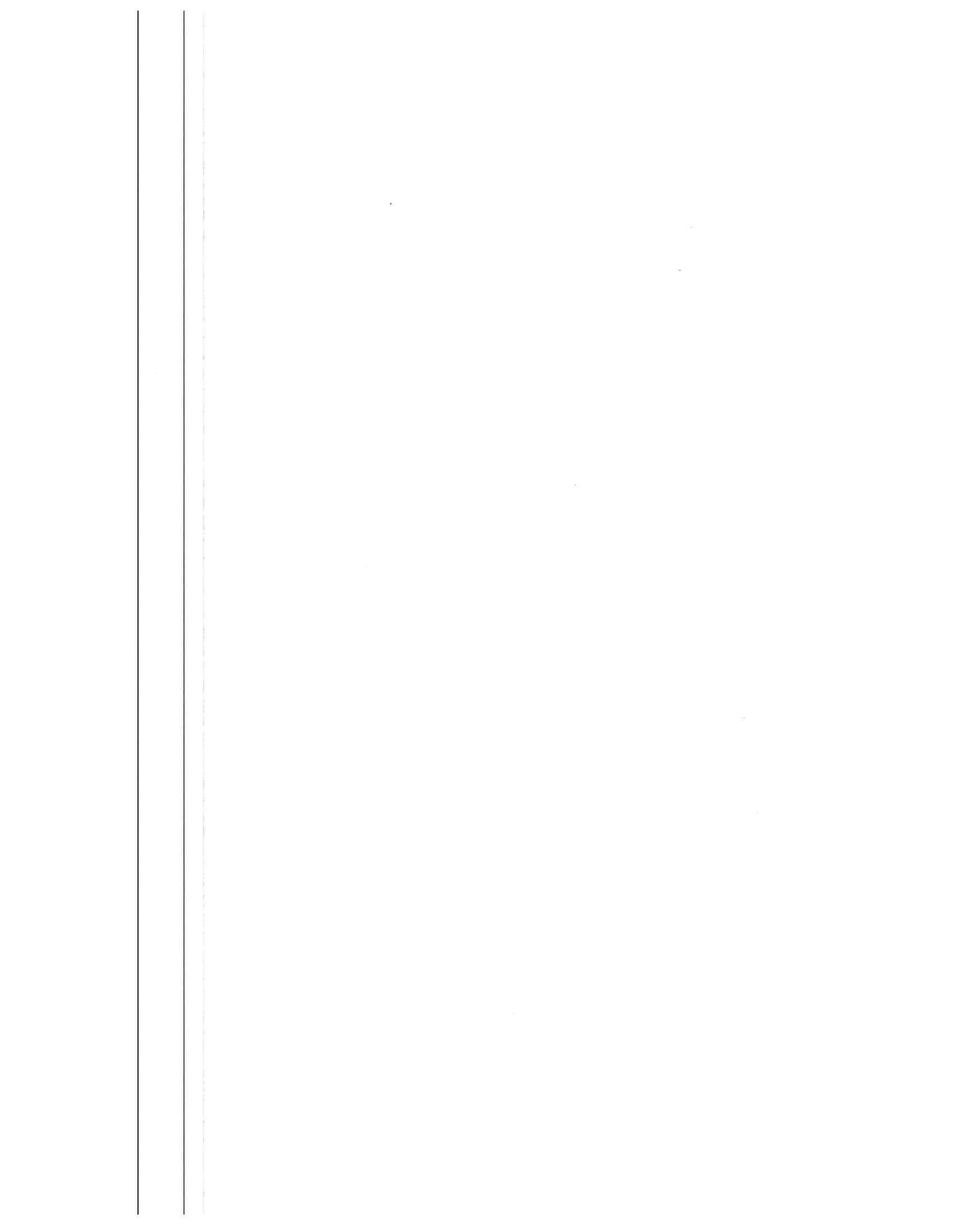
Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MGGG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23

Expediente: CPA0900072/23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:05** horas del día **05 de enero de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México en relación con el Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley anteriormente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024** de fecha 04 de enero de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, oficio signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera.**

Se tendrá como fecha de notificación el día **22 de enero de 2024**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **05 de enero de 2024**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **08 de enero de 2024 al 19 del mismo mes y año**, tomándose en cuenta los días **08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2024**, por ser hábiles y descontándose los días **13 y 14 de enero de 2024**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MCEG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tél. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

11



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900060/23
Expediente: CPA0900072/23

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VISITA DOMICILIARIA:	CALLE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, NÚMERO 89, PISO 1 (M), LOCALES M-106 Y M-107, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06080, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
VALOR EN ADUANA	CASO UNO: \$1,199,598.75 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.). CASO DOS: \$257,539.62 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL	CASO UNO: \$1,328,676.80 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100M.N.). CASO DOS: \$143,908.93 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 93/100 M.N.)
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:10 HORAS DEL DÍA 05 DE ENERO DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 08 DE ENERO DE 2024 AL 19 DEL MISMO MES Y AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 Y 19 DE ENERO DE 2024, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 13 Y 14 DE ENERO DE 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 22 DE ENERO DE 2024, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0002/2024 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 05 DE ENERO DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 23 DE ENERO DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 22 DE ENERO DE 2024.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

TESTIGO

KAREN ESTEFANÍA GARCÍA GARCÍA

MREG/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

